



FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA AGRAVANTE:
“CUANDO ESTUVIERA PRESENTE CUALQUIER NIÑA,
NIÑO O ADOLESCENTE”, Y SU OCURRENCIA EN EL
DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2018-2019**

PRESENTADA POR

MARYORIE STHEFANI ALVARADO CARRASCO

ASESORA

JEANNETTE ELIANE OYARCE DELGADO

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

LIMA – PERÚ

2021



CC BY-NC

Reconocimiento – No comercial

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, y aunque en las nuevas creaciones deban reconocerse la autoría y no puedan ser utilizadas de manera comercial, no tienen que estar bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>



FACULTAD DE DERECHO

**EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA AGRAVANTE: “CUANDO ESTUVIERA
PRESENTE CUALQUIER NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE”, Y SU OCURRENCIA
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2018-2019**

TESIS

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:

MARYORIE STHEFANI ALVARADO CARRASCO

ASESORA:

MTRA. JEANNETTE ELIANE OYARCE DELGADO

LIMA, PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios y a mis padres, gracias por todo, sin su apoyo incondicional no hubiera sido posible completarlo. Gracias por ser mis compañeros en cada paso que doy y estar para mí en cada triunfo y derrota.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento eterno con mi alma mater por brindarme la formación necesaria para ser una buena profesional y a mi asesora Mtra. Jeannette Oyarce, gracias por dedicarme horas de su apretada agenda en la revisión de este trabajo.

INDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I: MARCO TEORICO	4
1.1. Antecedentes de la Investigación	4
1.2. Bases Teóricas	8
1.2.1. Tipificación del delito de Femicidio en el Perú	9
1.2.2. Bien jurídicamente protegido	13
1.2.3. Sujeto activo del delito.....	16
1.2.4. Sujeto pasivo del delito	18
1.2.5. Comportamiento típico.....	20
1.2.6. Agravantes Penales	21
1.2.7. Agravante “si estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente“	22
1.2.8. Legislación comparada respecto a las víctimas indirectas del delito de Femicidio (niños, niñas y adolescentes).....	41
1.3. Definición de Términos Básicos	43
Culpabilidad.....	44
Circunstancia Agravante	45
Niño	46
Adolescencia	47
En presencia	47
Femicidio Íntimo	47
CAPÍTULO II: FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	48
2.1 Hipótesis.....	48
2.1.1. Hipótesis General	48
2.1.2. Hipótesis Específica	48
2.2 Definición operacional	49
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	50
3.1. Enfoque de Investigación.....	50
3.2. Tipo de Investigación	50

3.3.	Diseño.....	51
3.4.	Métodos	51
3.5.	Diseño muestral	52
3.5.1.	Población y muestra.....	52
3.6.	Técnicas de recolección de datos.....	52
3.6.1.	Fichaje	52
3.6.2.	Ficha de análisis de contenido	52
3.6.3.	Electrónico.....	53
3.6.4.	Cuestionarios.....	53
3.6.5.	Análisis documental	53
3.7.	Técnicas estadísticas para el procesamiento de información.....	53
3.8.	Aspectos éticos.....	54
CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS.....		55
4.1.	Cuestionario efectuado a fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque.....	55
4.2.	Análisis de respuestas obtenidas en el cuestionario.....	57
CONCLUSIONES		60
RECOMENDACIONES		65
FUENTES DE INFORMACION.....		67
ANEXOS		76

RESUMEN

La presente investigación tiene por finalidad determinar cuál es el fundamento dogmático jurídico para la configuración de la agravante del delito de Femicidio en caso ocurra en presencia de un niño, niña o adolescente. Asimismo, y a fin de entender lo mencionado anteriormente, se estudia la evolución cronológica de esta agravante desde su aparición; también se buscará determinar cuál ha sido la incidencia de la aplicación de la misma en el Distrito Judicial de Lambayeque en el periodo 2018 al 2019 y se comparará el tratamiento normativo que se da en las legislaciones de otros países de la región. Para realizar esta investigación se recurrió a la metodología cualitativa y de diseño descriptivo, esto debido a que la información se obtiene a partir de las entrevistas estructuradas a Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque y al estudio de la jurisprudencia existente al respecto. Se concluye que la tipificación de la agravante, que ha tenido diversas modificatorias desde que fue incluida por primera vez en el delito de femicidio, busca brindar protección efectiva al bienestar integral del menor de edad víctima indirecta del delito de femicidio, pero no ha tenido aún una aplicación significativa en el área de estudio, asimismo al hacer un análisis comparativo con otros países se encuentran diferencias en cómo son protegidos dichos menores de edad.

Palabras clave: Femicidio, agravante, niña, niño, adolescente.

ABSTRACT

The purpose of this research work is to determine what is the legal dogmatic basis for the configuration of the aggravating factor of the crime of Femicide in case it occurs in the presence of a child or adolescent. Likewise, and in order to understand the aforementioned, the chronological evolution of this aggravation is studied since its appearance; It will also seek to determine what has been the incidence of the application of the same in the Judicial District of Lambayeque in the period 2018 to 2019 and compare the normative treatment that is given in the laws of other countries in the region. To carry out this research, qualitative methodology and descriptive design were used, this because the information is obtained from structured interviews with Prosecutors of the Judicial District of Lambayeque and the study of the existing jurisprudence in this regard. It is concluded that the classification of the aggravating factor, which has had several modifications since it was included for the first time in the crime of femicide, seeks to provide effective protection to the comprehensive well-being of the minor indirect victim of the crime of femicide, but has not yet had a significant application in the area of study, also when making a comparative analysis with other countries differences are found in the way in which said minors are protected.

Key words: Femicide, aggravating factor, girl, boy, adolescent.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, se desarrolla en torno a una de las agravantes del delito de Femicidio, la cual está regulada en el inciso 8 del artículo 108°B del Código Penal, dicha agravante se refiere a la comisión de actos que extinguen la vida de una mujer por su condición de tal, mientras esté presente un niño, niña o adolescente, que pueden ser hijos de la víctima o menores que están a su cargo.

No obstante, es preciso indicar que ni la jurisprudencia ni la dogmática han profundizado respecto a las agravantes del delito de Femicidio, entre las que se encuentra la ahora analizada. Siendo necesario que se aborden distintos factores problemáticos del citado delito, como la necesidad político criminal, el comportamiento típico, el bien jurídico protegido, el sujeto activo y pasivo del delito, el elemento subjetivo, así como el desarrollo jurisprudencial del contenido de sus agravantes, pues con ellas se expande el ámbito donde se protegen a los más vulnerables frente a episodios de violencia como el tipificado en el delito en comento.

De otro lado, es importante precisar que el actual trabajo contribuyó a que se pueda concluir que nuestro Código Penal, en el delito de Femicidio con la agravante del inciso 8, no ha desarrollado jurisprudencia con aporte significativo, pues solo se tiene ciertas pinceladas de las perspectivas de la doctrina ante la protección integral que se le pretende dar a un menor de edad que evidencia los episodios o actos violentos que en diversas situaciones, pueden llegar a afectarlos psíquica o psicológicamente.

Por esa razón, la investigación analiza el tipo penal de Femicidio, respecto a sus componentes sean estos subjetivos u objetivos, con el plus del desarrollo de una

agravante específica, esto es: “Si, en el momento de cometerse el delito estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”, teniendo en consideración que en esta agravante no solo se incluye en el ámbito de protección a la víctima, sino también a aquellos menores de edad que pueden tener o no una relación directa con la víctima y presenciaren tal hecho violento. Asimismo, el enfoque que se le da a esta agravante ha sido analizada, conociendo que es el Estado el que garantiza la plena vigencia de los Derechos Humanos, teniendo en cuenta a los seres vulnerables, como niños y adolescentes, en cuyo caso se les protege, además de los derechos de toda persona, bajo el Principio de Interés Superior del Niño.

En línea con lo anterior, este trabajo tiene tres 4 objetivos, el principal es determinar cuál es el fundamento dogmático jurídico para la configuración de la agravante de feminicidio mencionada líneas arriba, los secundarios son en primer lugar determinar cuál ha sido la evolución que ha tenido esta agravante desde que apareciera mencionada por primera vez en el código penal, determinar cuál ha sido la incidencia en la aplicación de esta agravante en el distrito judicial de Lambayeque en el periodo 2018-2019, y por último comparar el tratamiento que se da a esta agravante en otras legislaciones de la región, específicamente en países como Argentina, Uruguay y México.

La presente investigación consta de cinco capítulos. El primer capítulo es el marco teórico y está dividido en tres secciones, siendo que en la primera de ellas se revisan las investigaciones previas que han abordado el tema de la tipificación independiente del delito de feminicidio y sus agravantes desde una perspectiva crítica. En la segunda sección del primer capítulo se revisan las bases teóricas del delito de feminicidio y las razones que fundamentan la existencia del agravante objeto de

análisis, asimismo se compara el tratamiento que se da en las leyes de otros países del continente respecto al mismo. A continuación, en la tercera sección se revisan los términos básicos que ayudarán a comprender más claramente los conceptos e ideas expresadas a lo largo de la investigación.

En el segundo capítulo se plantean la hipótesis general y específicas a resolver en la investigación cualitativa y la definición operacional que se ampliara en el siguiente capítulo.

En el tercer capítulo se detalla la metodología empleada en la investigación, indicándose que se dará desde un enfoque cualitativo, de tipo básico y descriptivo principalmente. Las fuentes de información para poder validar las hipótesis y obtener las conclusiones respectivas son principalmente las respuestas a los cuestionarios realizados a los fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque, así como el análisis de la jurisprudencia sobre la agravante en mención del delito de feminicidio. Se detalla el diseño muestra, las técnicas para recolectar datos y procesar la información obtenida.

En el cuarto capítulo se analizan los hallazgos que se encontraron en los cuestionarios realizados a los fiscales sobre el conocimiento que tienen de la incidencia de la aplicación de la agravante en estudio del delito de feminicidio, así como como el conocimiento general que tienen sobre el mismo y las impresiones u opiniones referidas a su utilidad o dificultades para una aplicación efectiva.

Finalmente se desarrollan las conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I: MARCO TEORICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

Para el desarrollo del actual trabajo se ha tomado en consideración los siguientes estudios nacionales:

Tesis de Ayanguri Castillo, Anyelo (2018), titulada "La inconstitucionalidad del Delito de Femicidio en el Código Penal Peruano" , para obtener el título profesional de abogado, por la Universidad Nacional de Trujillo, Perú. La cual ha tenido conclusiones que guardan relación con la presente y se exponen a continuación:

El delito de Femicidio tiene como fundamento político-criminal, el contexto de violencia y discriminación de la mujer. En atención a los acuerdos internacionales, asumidos en tratados y convenios, el Perú ha incorporado en su legislación el tipo penal de femicidio, para salvaguardar los derechos de las mujeres. Tal cual como se encuentra tipificado, citado delito es vago e impreciso y permite que efectivamente el Juez tiene albedrío para considerar la existencia del delito o no, siendo esta responsabilidad del legislador (Ayanguri, 2018).

Tesis de Nieves Ruiz, Gerhard (2019), titulada "El delito de femicidio y el principio de la responsabilidad penal de acto en el Código Penal Peruano", para obtener el título de magíster, por la Universidad Nacional de Trujillo, Perú. El cual ha tenido las siguientes conclusiones:

El delito de feminicidio afecta al principio de responsabilidad de acto en el código penal peruano, ello dado que se gesta una sexualización del tipo. Esto refiere a que se señala al hombre como único y exclusivo autor del delito vulnerando el principio de responsabilidad por el acto, así como a la no existencia de compatibilidad entre los principios de culpabilidad e igualdad y el regular el feminicidio en el código penal de Perú. Un porcentaje mayoritario de los Fiscales que participaron de las entrevistas indicaron que la tipificación del delito de feminicidio sí tiene efectos en el principio de responsabilidad por hecho o acto, en la medida que, solo el varón es analizado por dicha condición, mas no por el asesinato. Esto incrementa la relevancia del sujeto activo varón en lugar que la atención se dirija al hecho lesivo, asesinar. Además, opinaron que actualmente hay un retorno al sistema penal inquisitivo, ello porque quien opera de justicia se está limitando a la aplicación de la normativa sin razonar al respecto (Nieves, 2019).

Tesis de Gutierrez Gamboa, Reyna Gissella (2016), titulada “El delito de feminicidio y la prevención de la violencia de género en Huánuco”, para optar por el grado de maestro por la Universidad de Huanuco, Perú. El cual ha tenido las siguientes conclusiones:

El Estado no está protegiendo a las féminas de la violencia de género, en feminicidios. Se ha arribado a dicha premisa debido a que el Estado, frente a víctimas asesinadas, tipifica el feminicidio en el Art. 108 B del Código

Penal incorporado por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015, donde se agrava la conducta de feminicidio y se endurecen las penas; no obstante el índice de criminalidad ha aumentado, cifra que confirmó el 92.6% de la muestra. Se determinó que el agravar las penas contenidas en el delito de feminicidio en el Art. 108 B de Código Penal, añadido por el Art. 2 de la Ley N° 30068 publicado el 18 de Julio del 2013, y modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30323 del 07 de Mayo del 2015; no basta para proteger a las mujeres de los feminicidios, dado que las condenas no cumplen con la prevención general negativa o positiva, lo que no resulta ser disuasivo como motivación ni amenaza para el autor, para que se evite el delito, el 67.9% y el 69.1%, de la muestra lo confirma. El Estado requiere que se dicten medidas que tengan mayor eficacia en alejar al agresor, crear casas de acogida y establecer áreas con psiquiatras forensas que trabajen con agresores y víctimas. Igualmente, es preciso que se cuente con una actuación oportuna a través de la Ley N° 30364, mediante una protección inmediata y efectiva de las mujeres víctimas de violencia física y psicológica (Gutierrez, 2016).

Tesis de Valderrama Carlin, Julissa (2019), titulada “La incidencia del Populismo Penal en el delito de Feminicidio, Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo 2017-2018” para optar por el grado de maestra por la Universidad Cesar Vallejo, Perú. La cual ha tenido las siguientes conclusiones:

El populismo penal sí tiene incidencia en el delito de feminicidio y en formas distintas, esto quedó demostrado con el 46% de respuestas que afirman que esto afecta cómo se sanciona el delito, en tanto un 16% señala que tiene influencia en el aumento del delito dado que se deforma la forma en que está configurado el tipo penal sin tomar en cuenta criterios determinados en el código adjetivo, pero además incrementa la sanción del mismo y el morbo en los ciudadanos no cumpliendo los objetivos de aminorar y por último que se erradique la violencia de género, dado que en la realidad es todo lo opuesto ya que sigue en aumento. Se comprobó en dicho trabajo que los medios de comunicación van a influenciar directamente en lo que opina la sociedad ello quedó plasmado en los hallazgos donde el 62% de la muestra indicaron ello. Así, especificaron que los medios tienen un llamado control del poder en ámbitos económicos, punitivos y políticos del Estado. No obstante, estos no siempre trabajan con honestidad en la gestión de su información, parcializando esta y dando exposición a datos no congruentes. En este trabajo el autor determinó que los vínculos del populismo penal y el feminicidio se haya en que el primero es un elemento que va a determinar la exposición del delito de feminicidio. Un 58% de la muestra estuvo a favor de dicha premisa ya que es una forma de presionar en sanción, persecución, y erradicación de este (Valderrama, 2019).

Tesis de Valer Cerna, Katherine del Rosario (2019), titulada "Feminicidio en el Perú, 2019", para optar por el título de abogado por la Universidad Peruana de Las Americas, Perú. La cual ha tenido las siguientes conclusiones:

El feminicidio es un ilícito peculiar, debido a que los involucrados que intervienen guardan en común una relación emocional, social, sentimental, cultural o coloquial, esto refiere a que van a compartir escenas que se amparan en la normativa así como en las buenas costumbres y que, sin embargo, más adelante son el mismo contexto que engloba el delito. No obstante, se debe precisar que el feminicidio está producido cuando la mujer es asesinada por ser mujer, es decir; el sujeto activo provoca la muerte de la mujer por vanagloriarse su forma de dominación, indiferencia, control, egocentrismo, labilidad, agresividad, etc. El feminicidio sea un delito que muestra el real contexto de violencia y discriminación hacia la mujer; lo convierte en uno de los principales problemas sociales que tenemos que enfrentar, peor aún, cuando vemos que nuestra sociedad tolera la violencia basada en la discriminación de género. La violencia contra la mujer en el Perú y en todo el globo, debe ser totalmente rechazada, no solo como legislación sino como un problema social (Valer, 2019).

1.2. Bases Teóricas

Existen variados estudios sobre el feminicidio a nivel internacional, dado que en nuestra doctrina esto se encuentra en un estadio germinal existiendo diversos

puntos de vista; sin embargo, se ha seleccionado algunos que tiene que ver directamente con la investigación que pretendemos desarrollar.

En el trabajo desarrollado por Liz Meléndez, Directora del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2005), señala que el feminicidio se entiende como:

Un crimen con elementos particulares. No tiene coyunturas ni actores determinados de forma estricta; esto es, no hay un único perfil de víctima. Sin importar edad ni nivel socioeconómico, todas las mujeres tienen la posibilidad de ser violentadas, lo que se suscribe en un contexto cultural de discriminación y violencia contra la mujer. Esto es, que el delito de Feminicidio es un crimen de género ejecutado por sujetos que tienen por objetivo ejercer dominio y control negando la autoafirmación de las mujeres como sujetos de derecho, mediante la violencia. Siendo que, los feminicidios producidos, por lo general se han dado dentro de la relación construida a partir de los sentimientos de la pareja, que en todos los casos terminan siendo varón y mujer. (Pág. 21)

1.2.1. Tipificación del delito de Feminicidio en el Perú

Acorde con la legislación penal de nuestro país, podemos advertir que la Ley N° 29819, que se publicó el 27 de diciembre del 2011, fue la primera norma que incorporó al delito de feminicidio, modificando así el artículo 107° del Código Penal, al incluir en el tipo penal de parricidio al feminicidio. Al incorporar dicho delito, supuso que se reconozca que existen determinadas características en el delito de feminicidio,

y se determinó al hecho relacionando el sujeto activo con la mujer víctima; indicando que, si quien asesinaba había sido o era cónyuge, conviviente o que esté relacionado de forma semejante con la víctima, el tipo penal que debía aplicarse era feminicidio.

Sin embargo, dicha tipificación penal es exigua, debido a que no hay un concepto integral del feminicidio que lo conciba como un tipo de violencia fundamentado en el género. De lado opuesto, está limitado a como dijo Laporta (2012, Pág. 60) “la violencia practicada por la pareja o expareja de la víctima”. Comprensión que no es suficiente, ya que es una problemática pública con motivos estructurales que tienen trascendencia al ámbito individual. Aunado a ello, se tiene que en los inicios de la incorporación del delito de Feminicidio, no existía una normativa extrapenal que intentara la prevención de la violencia a mujeres, ni lograr el complemento de su sanción y erradicación a través de otros mecanismos jurídico-políticos. Y si bien estaba vigente la Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, Ley N° 26260, que se publicó el 24 de diciembre de 1993, la misma no trataba el tema de violencia con base en género y al igual que otras definiciones, se restringía a contextos de violencia entre cónyuges, convivientes, descendientes, ascendientes, parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y personas que convivían.

Es así que, el 18 de julio del 2013, fue publicada la Ley N° 30068, en la que se estableció la tipificación autónoma del tipo penal de feminicidio en el artículo 108°-B del Código Penal, comprendiéndolo como una manifestación de violencia con base en género. Se especificó en dicho artículo que sería privado de su libertad por no menos de 15 años quien matase a una mujer en situaciones de violencia familiar, abuso de

poder, coacción, u otro tipo de discriminaciones; y, no menos de 25 años en casos de que la fallecida haya estado embarazada, bajo responsabilidad del asesino, si previamente fue violada sexualmente o mutilada, si fue por trata de personas, o si era menor de edad o discapacitada.

De dicha tipificación se puede advertir que, la modificación tuvo una llegada del delito sin que se le limite al nexo entre el autor del hecho delictivo y la víctima, determinando el suceso respecto al contexto y acción. De manera que, de la lectura integral del tipo penal, ya sea del componente por su condición de tal como de los contextos de comisión, sobre todo en el 4° numeral, se precisa que el delito sanciona la muerte de mujeres en situaciones de discriminación estructural, estableciéndose que el feminicidio es una modalidad de violencia de género.

Subsiguientemente, el 7 de mayo del 2015, el artículo 10 de la Ley N° 30323 modifica el tipo penal de Feminicidio pero sólo agregando al final del mismo que si el agente y la víctima compartieran hijos, este sería inhabilitado para ejercer su patria potestad, tutela o curatela.

Siendo que, el 6 de enero del 2017, fue publicado el Decreto Legislativo N° 1323, el cual conservó los elementos clave del tipo penal, pero añadió como agravio que la víctima fuese anciana y modificó el término “padece discapacidad” a “tiene discapacidad”, esto debido a la adaptación del modelo social de la discapacidad establecida en los términos de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad. Igualmente, sumó el que se somentan a trata de personas, toda

explotación humana. Y por último, la agravante del inciso 8) que tiene que ver con que se cometa el delito a pesar de que el agente sepa que están presentes hijos de la víctima o menores de edad que hayan estado a su cargo.

Cabe precisar que este cambio admitió la inhabilitación de acuerdo con lo establecido en el artículo 36° del Código Penal, sin limitar el que se aplique solo a su inciso 5, referido únicamente a la incapacidad para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela. Es por ello que, en buena cuenta, tal incorporación resultó positiva, ya que se le dió un enfoque intergeneracional que incluía a las personas en edad de ancianidad, una perspectiva para personas con discapacidad sin que esta se entienda como enfermedad y protege integralmente a menores que resulten afectados al presenciar este tipo de actos violentos, cualquiera sea su vinculación con la víctima.

Por último, con la publicación de la Ley N° 30819, el 13 de julio del 2018, se cambió nuevamente el tipo penal de feminicidio, el cual hasta la fecha es el vigente y establece que se reprimirá con no menos de 20 años al que asesine a una fémina por dicha condición en situaciones de violencia doméstica, hostigamiento o acoso, abuso de poder, u otras discriminaciones. Además, no menos de 30 años cuando sea en contextos de víctimas menores de edad o ancianas, embarazadas, si estaban a cargo de la persona que cometió el delito, si antes de su muerte fue violada, mutilada o explotada, si habían menores de edad presentes, si el agente estaba ebrio (proporción mayor de 0.25 gramos-litro en la sangre). Y, perpetua si hay dos o más de los agravantes.

De esta última modificación, se puede observar que se agregó dos agravantes: La primera respecto al estado etílico del agente, u otras sustancias tóxicas; y, respecto a cometer el acto habiendo menores de edad presentes (ya no solo hijos de la víctima).

Ahora bien, es preciso indicar que la interpretación que se le ha dado al delito de feminicidio, al igual que su regulación, se ha perfeccionado con la publicación el 23 de noviembre del 2015 de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, y su Reglamento publicado el 27 de julio del 2016. Normas que contemplan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia —incluyendo los derechos a la no discriminación, no estigmatización y no estereotipación con fundamentos basados en inferioridad y subordinación—, y también, desarrollaron la noción de violencia contra las mujeres.

Por último, Laporta (2012) señala que:

La Ley N° 30364, su reglamento y el tipo penal de feminicidio constituyen la técnica legislativa que mejor se adecúa en afrontar la violencia de género en Perú. Y eso por cuanto, no está limitado a que se regule penalmente el feminicidio, sino además instituyen políticas estatales para prevenir y proteger a las víctimas. (pág. 61-62)

1.2.2. Bien jurídicamente protegido

Se sabe que el bien jurídico es “un interés que se requiere para ejecutar los derechos fundamentales de la persona y la forma en que funciona el Estado Constitucional que protege, respeta, repara y da garantía de esos derechos” (Roxin,

2013, pág. 5). La doctrina distingue en la noción de bien jurídico tres funciones, como lo explica Abanto (2006), crítica, interpretativa y sistemática.

A partir de tales consideraciones, resulta de suma importancia reconocer qué bien jurídico es protegido por el delito de feminicidio, pues de esa manera comprenderemos los alcances de su legitimidad. Así como su radio de acción ante los feminicidios, es decir, que, únicamente mediante la identificación correcta del bien jurídico se podrá interpretar los componentes típicos del delito y su alcance.

No obstante, se puede señalar que desde una perspectiva sistemática, podemos concluir que el delito de feminicidio se encarga de proteger independientemente la vida humana, en tanto que se halla en el Título I del Código Penal del Perú llamado «Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud», sobre todo, en el «Capítulo I Homicidios». Ello es corroborado tras analizar literalmente la conducta prohibida y de su resultado, esto es, que se mate a una mujer por su condición de tal.

Sin embargo, el feminicidio es:

Un delito autónomo diferenciado debido a que la muerte o el que se ponga en riesgo la vida de la mujer se crea a modo de reacción del quebrantamiento o por no estar cumpliendo un estereotipo de género impuesto a las féminas, conductas o actitudes específicas que las ponen en una situación de subordinación razón por la cual, el feminicidio protege un bien jurídico agregado: la “igualdad material”. (Toledo, 2016, pág. 82)

Dicho concepto (igualdad material) comporta “el goce efectivo de los derechos humanos” (MIMP, 2012, pág. 18), lo que significa enfrentar la discriminación de manera individual hacia mujeres y, además, el desagregar los estereotipos de género que puedan normalizar episodios discriminatorios contra mujeres a nivel estructural (MIMP, 2012, pág. 18). Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015), la igualdad material y su protección supone condenar prácticas que inevitablemente perpetúan en las sociedades la subordinación de las mujeres en colectividad (párr. 180).

Por ende, conforme a lo señalado por Díaz, Rodríguez y Valega (2019), el adicional del injusto del delito de feminicidio hace posible asegurar que el reproche del tipo penal no consiste únicamente en producir muertes, sino, más importante aún, en que la misma se lleva a cabo en el contexto de una situación de discriminación estructural contra el género femenino. Es por lo que, se afirma que dicho delito va a retroalimentar un grupo de estereotipos que tienen a las mujeres subordinadas y que, por ende, mantienen y consolidan la estructura de discriminación en la sociedad.

En ese entender, la Corte Constitucional de la República de Colombia (2016) ha precisado que el feminicidio es un delito pluriofensivo «ligado a la protección de las mujeres frente a patrones de discriminación» (fundamento 13). Esto es como menciona Laporta (2012, Pág. 107) que “los estereotipos de género, como expresión de la violencia machista y fundamento del tipo penal, limitan de manera diferenciada y discriminatoria la posibilidad de que las mujeres decidan autónomamente sobre sus vidas y esta es una conducta también prohibida por el tipo penal”.

En el Perú, “el bien jurídico el cual va a proteger el delito de Femicidio tiene base constitucional, al desprenderse del derecho que tiene toda mujer para vivir con libertad y sin violencia” (Laporta, 2012, pág. 106), el cual es parte del ordenamiento jurídico del país debido a que forma parte del reglamento de la Convención Belém do Pará; así como en la Ley N° 30364. Teniendo en cuenta que, el derecho antes mencionado implica el ser libre de estigmatizaciones, discriminaciones, u otros patrones conductuales y practica sociales con base en las nociones de subordinación e inferioridad.

1.2.3. Sujeto activo del delito

Con relación a la descripción del delito de femicidio, la conducta prohibida puede ser cometida por el que mata a una mujer por su condición de tal. Como se puede apreciar, la redacción del delito es similar a otros tipos semejantes que figuran en el Código Penal, es decir, los que todo ser humano puede cometer. No obstante, en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, la Corte Suprema de Justicia peruana ha determinado que el delito de femicidio es especial y en consecuencia, serán autores del mismo únicamente los hombres. Asimismo, se precisa que, por hombre, se entiende a personas exclusivamente varones, indicando que dicho factor debe interpretarse no desde el género sino desde la identidad sexual tal y como señala el fundamento 34 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2017).

Pese a ello, tal como lo precisó la Defensoría del Pueblo, “la interpretación que usa la Corte Suprema implica el vulnerar el principio de culpabilidad, específicamente, de la garantía de prohibición de derecho penal de autor” (Villavicencio, 2014, pág. 195).

E indicar que los varones son los únicos autores del delito supone que se le sancione por lo que cometió pero además, por ser hombre.

Es menester indicar que, en base al principio de legalidad, el artículo 108°-B del Código Penal no limite que los autores sean únicamente a hombres, de lado opuesto, partiendo de una perspectiva desde la teología de la normativa, esta prohibición está dirigida a castigar el asesinato de féminas debido a que se incumple o impone un estereotipo de género, acto que pueden cometer mujeres también (Toledo, 2014). Por lo tanto, es factible que una mujer asesine a otra motivada porque la primera está incumpliendo o quebrantando un estereotipo de género. Algunos ejemplos serían, asesinato a mujeres por lesbianismo o por dedicarse al trabajo sexual o al ejercer su sexualidad con libertad, también asesinatos a mujeres al cosificar sus cuerpos, como en la trata o la explotación sexual; entre diversas situaciones que podrían originar casos de feminicidio sin tener la condición de varón.

En esa orden de ideas, no es verdad que los estereotipos de género solo los puedan imponer hombres, pues los mismos son estereotipos prescriptivos, es decir, pensamientos preconcebidos respecto a la conducta de las mujeres empleadas para que escriban un conjunto de identidades a las que deberán adecuarse (Cook y Cusack, 2010) y ello se da incluso dentro de toda una sociedad en la que cohabitan personas de ambos sexos. Por lo tanto como menciona Osborne (2009):

Cabe la posibilidad de que, las propias mujeres pueden juzgar, discriminar o violentar a aquellas que rechacen el guión de identidades dispuesto para

todas. Y si bien los varones y lo masculino ocupan la posición predominante en el sistema sexista y son aquellos que en mayor medida cometen violencia basada en género, el tipo penal de feminicidio no limita a ellos su comisión. Y ello se deduce por cuanto las mujeres son parte activa de la estructura básica del patriarcado y no un simple recurso pasivo sobre el que este actúa. (pág. 19)

Así, el delito de feminicidio se integra en un tipo penal común que cualquier humano podría cometer. En ese sentido, y apoyado en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, debe indicarse que, respecto al delito de Feminicidio se ha remarcado que la identidad de género o el sexo de quien comete el acto no importa para la determinación de quién es autor del feminicidio; igualmente, es referido a que, si se pretende determinar elementos como el de ser mujer u hombre con fines penales, no es posible desconocer la dimensión interpersonal, cultural y social del ser humano (Tribunal Constitucional del Perú, 2016, fundamento 13).

1.2.4. Sujeto pasivo del delito

Respecto al sujeto pasivo, se señala en la descripción que es una mujer. Así, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/ CJ-116 ha acotado que se debe interpretar ello no desde el género sino desde la identidad sexual (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 2017, fundamento 35). Así, “el término mujer representa un factor normativo del tipo penal que necesita una valoración sicionormativa”. (Meini, 2014, pág. 70-71)

El Tribunal Constitucional del Perú (2016) de conformidad a lo que ya se estableció por la Corte IDH y demás entidades de justicia en el mundo, ha destacado que el sexo no debe entenderse como un concepto rígido o estático, cual noción inmutable (fundamentos 10-11), pues la realidad biológica no debe considerarse como un factor que sea contundente para configurar el sexo, ya que este además debería comprenderse teniendo en consideración las dimensiones culturales, sociales, e interpersonales de toda persona. Tras dicha precisión, el TC reconoció que determinar el sexo requiere también que se considere la identidad de género (fundamento 13).

En ese sentido, el valorar el término mujer presente en el tipo penal de feminicidio requiere tomar en cuenta la identidad de género de la víctima, no solo su físico y genitales, ya que eso violaría el principio de legalidad. Debe interpretarse, dotando de contenido al elemento normativo “mujer“ mediante la hermenéutica y los estándares determinados por el TC y otras entidades a nivel internacional. De este modo, si el feminicidio está en la búsqueda de la protección de las mujeres de ataques que arriesgan su bienestar que afiancen estereotipos que las subordinan a nivel social, es razonable que se afirmen que el alcance de este delito llega a los asesinatos de mujeres transgénero encaminados a revalidar el estereotipo de que la condición de mujer se reserva para aquellas con vagina y dos cromosomas sexuales X. Con ese entender, las mujeres transgénero cuya vida se pone en peligro o tiene lesiones ante la imposición o quiebre de estereotipos edificados en la sociedad, también deberían considerarse como víctimas de feminicidio (Laurento, 2020).

1.2.5. Comportamiento típico

Conforme señala Mayta (2013) el feminicidio se comete cuando el sujeto (sin tomar en cuenta su sexo) lleva a cabo un despliegue de energía enfocado en asesinar a una persona por ser mujer. Ello se puede dar en un ambiente de violencia doméstica, hostigamiento o acoso, coacción, abuso de poder, discriminación, etc., y ello sin importar si existió o no una relación de pareja entre víctima y victimario.

En tanto, el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116, precisa en su fundamento 40 que la conducta del sujeto varón supone asesinar a una mujer por dicha condición; al igual que en los demás tipos de homicidio se describe al sujeto activo como “El que mata”. Además, en el contexto de un derecho penal de acto, este implica que el agente activo genere la muerte del pasivo, es decir de la fémina. Por ello, se le considera también un delito de resultado.

En ese orden de ideas, es preciso cuestionar si las modalidades y circunstancias fijadas para el delito de feminicidio, pueden ser realizadas mediante la omisión. Mayta (2013) refiere que primero, es preciso indicar que sí es factible aplicar normas de la naturaleza y redacción de las situaciones informantes de cada figura. Así, por ejemplo, cuando un doctor, pese a tener la misión de resguardar la vida y salud de pacientes, niega u omite medicar al paciente solo por ser mujer, y si ella muere a causa de ello, será un delito por omisión, ya que el sujeto activo tiene una posición de garante que lo restringe a cuidar la salud de los pacientes en la medida que ello indica su contrato.

En tanto, la norma bajo comentario (Art. 108 —B delito de feminicidio) señala que las agravantes de feminicidio no son únicamente las que se describen en el tipo penal sino además las del artículo 108 del CP; es decir, por lucro, ferocidad, veneno, para ocultar o facilitar otro delito, entre otros. No obstante, cabe tener un rechazo hacia la posible omisión impropia de las hipótesis de explosión, fuego, o veneno, ya que estos no generan una posición garante eficaz, sino que exclusivamente se perpetúan como modalidad comisiva (Mayta, 2013).

1.2.6. Agravantes Penales

Castillo Inmaculada (2021) precisa que las agravantes penales refieren a contextos accidentales del delito dado que estas ocurren o no mientras el delito se comete. Pero, cuando ocurren, están unidas indisolublemente a los elementos del delito, incrementando responsabilidad penal y por ende, también la pena que debe imponerse. En caso ocurra alguna de las agravantes, ya sea por el sujeto o por cómo se ejecutó el delito, la pena se endurecerá en contraste a las que no tengan estas circunstancias.

En nuestro Código Penal, tenemos circunstancias agravantes genéricas y específicas. Las primeras se ubican en la parte general del Código Penal (artículo 46° inciso 2 del C.P.) mientras que los contextos específicos, se encuentran en un apartado especial del mismo cuerpo normativo, de acuerdo a cada tipo penal determinado en el ordenamiento jurídico peruano. Así se tiene en el inciso 2 del artículo 46° del Código Penal:

- Conductas punibles en bienes/recursos cuyo destino sea actividades comunes o para satisfacer necesidades básicas.
- Conductas punibles sobre bienes/recursos públicos.

- Conductas punibles por motivo fútil, abyecto, a través de recompensa, precio.
- Ejecución del delito bajo conceptos de discriminación, intolerancia, móviles de raza, sexo, identidad de género, origen, religión, edad, idioma, discapacidad, entre otros.
- Empleo de medios que resulten un peligro común.
- Conductas punibles a través del ocultamiento, abuso de poder, aprovecharse de la indefensión de la víctima.
- Hacer aún más dañinas los efectos de la conducta punible que de lo que se requirió para llevar a cabo el acto.
- Abusar del cargo, ya sea por una posición económica, de poder, profesión o función superior a la víctima.
- Conductas punibles apoyándose en un inimputable.
- Conductas punibles cometidas de forma total o parcial desde un espacio de reclusión.
- Daños a ecosistemas naturales.
- Uso de armas, explosivos, venenos, etc.
- Víctimas menores de edad o mujeres u adultos mayores vulnerables.

1.2.7. Agravante “si estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente“

El delito de Femicidio actualmente tiene nueve agravantes que se han tipificado en el segundo párrafo del artículo 108°-B del Código Penal, y son las siguientes: 1. Víctimas menores de edad o ancianos; 2. Víctimas embarazadas; 3. Víctimas que hayan estado a cargo del asesino; 4. Víctimas que hayan sido violadas o

mutiladas antes de ser asesinadas; 5. Víctimas discapacitadas; 6. Víctimas por trata de personas u otras formas de explotación; 7. Víctimas en contextos del artículo 108°; 8. En presencia de menores de edad; 9. Si el agente estaba ebrio o drogado.

Siendo necesario para la presente investigación, abordar con cierta amplitud lo concerniente a lo señalado en el inciso 8 del artículo 108°-B del código Penal, esto es, **“si al momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”**.

Es por ello que haciendo un análisis sobre el contexto actual en el que estamos como sociedad, y considerando los diversos casos de feminicidio que se han originado en el Perú y en el mundo, podemos indicar que el Estado y la sociedad civil han estado trabajando juntos para que –en parte- se revierta la realidad que transgrede los derechos de la niñez.

De acuerdo a la información que circula en los sitios web de entidades del Estado, que tienen programas relacionados a la ayuda y protección de aquellos que se encuentran en situación vulnerable (menores de edad), como es el Programa de Aldeas Infantiles SOS Perú, se sabe que según lo indicado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), durante el 2019, se obtuvo como resultado que 205 menores de edad quedaron en un entorno de desprotección familiar a consecuencia de los 164 casos de feminicidios ocurridos, cantidad que sin duda es alarmante, ya que la misma ha sido reconocida como la más alta de la última década.

No cabe duda que tal situación es lamentable, pues sus consecuencias no solo impactan en la vida de muchas mujeres, sino que además y de forma indirecta vulnera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en tanto que vivir un episodio de violencia, presenciarlo o enterarse que la mujer con la que tenían cierta relación (por lo general madre) ha sido víctima de tales actos de violencia que la llevaron a la muerte, sin duda alguna causará que se vean afectados ya sea de forma física, psicológica o psíquica. Situación ante la cual el Estado peruano busca reducir las consecuencias más drásticas al ser los menores víctimas indirectas del delito de Femicidio, ya que buscan prevalecer el interés de los menores de edad, brindándoles el cuidado que necesitan en un ambiente de atención alternativa, así como evitar la pérdida de la asistencia familiar en casos donde estén propensos a ser vulnerables por episodios violentos; ello además, conforme a los tratados nacionales e internacionales relacionados al libre desarrollo de la persona humana y más aún en favor de aquellos más vulnerables como son los menores de edad, pues como se sabe, todas las niñas y niños tiene derecho a una atención de calidad. Y ello representa un entorno seguro y afectuoso donde puedan crecer y obtener su máximo potencial.

De otro lado, se tiene que según el MIMP (de enero a diciembre del 2019), de todos los casos de Femicidio reportados, más del 80% de víctimas eran madres de familia, y es por ello que los hijos de éstas, específicamente los menores de edad, quedan en estado de indefensión, pues al morir su madre y al ser muchas veces, el victimario, su padre, los menores quedan afectados de muchas formas, y por lo general dicha afectación es psicológica, ya que deben enterarse que su madre no estará más

a su cuidado como consecuencia de una muerte en la que incluso muchas veces es causada por sus progenitores.

Es por ello que el Estado, ha creado algunos programas en los que se brinda apoyo a los menores víctimas directas o indirectas de delitos contra el cuerpo, salud y vida como es “Aldeas Infantiles SOS Perú”, y al cual el Estado ofrece auxilio económico para el resguardo social completo de las niñas, niños y adolescentes, hijos de las mujeres víctimas de feminicidio en el país, y que también supone las reglas de cuidado alternativo y el interés superior del niño para su resguardo y progreso integral, implementándose tácticas para evitar la violencia contra la mujer y así las niñas, niños y adolescentes no queden desprotegidos de su familia o estén en riesgo de perderla.

En ese sentido, es necesario precisar algunos términos, principios y conceptos relacionados a explicar el fundamento jurídico de la incorporación de la agravante antes referida, lo cual es tema de análisis.

1.2.7.1. Niñas, niños y adolescentes

Acorde a la Convención Internacional sobre los niños y niñas, estos refieren a seres humanos de menos de 18 años y debido a esas características requieren ser auxiliados en cuanto a afecto, cuidados y protección. Este grupo humano necesita de estar acompañado a lo largo de su desarrollo hasta llegar a la autovalencia.

Ahora bien, a los niños, niñas y adolescentes se les distingue como una población vulnerable, ya que no son autónomos, quedando en una postura desventajosa para hacer valer sus libertades y derechos por sí solos. Ya que, la autonomía la adquieren

de forma progresiva conforme crecen y se desarrollan sociabilizando con los demás. No obstante, dicho proceso no siempre se alcanza de forma adecuada pues existen factores sociales, culturales y económicos que les pueden impedir el disfrute de sus derechos en la etapa de su niñez o adolescencia.

El Plan Nacional de Acción por la Infancia y Adolescencia 2012-2021, ha señalado que los menores son propensos a ser víctimas de violencia en el mismo ámbito familiar, institucional, social y en general, cuando no son tratados como seres con derechos que requieren ser salvaguardados y atendidos; sino como objetos que cubren las carencias de los adultos. Aunado a ello, se tiene el incorrecto ejercicio que los adultos hacen de la paternidad y maternidad, pudiendo agregarle a dicha situación, los embarazos no deseados, la disfunción familiar, el abandono, la pobreza, la violencia entre la pareja, presencia de adicciones, entre otros factores que agudizan la desprotección de los menores. Llegando a ser víctimas indirectas si presencian actos de violencia, que muchas veces terminan con la vida de su progenitora quien es víctima de Femicidio.

1.2.7.2. Normatividad para la Protección del los niños y adolescentes

La Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño es la primera declaración que reconoce los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la responsabilidad de los adultos para efectuarlos. Este instrumento fue redactado a consecuencia de las secuelas dejadas por la Primera Guerra Mundial, y pese a que no era de obligatorio cumplimiento para los Estados, permitió demostrar la urgencia de

crear gestiones más específicas en aras de la niñez y adolescencia, en un entorno adulto-céntrico y patriarcal.

El citado documento se erigió como el primero en naturaleza mundial que hizo perceptibles a los niños ante la colectividad internacional como blancos que requieren ser protegidos, es por ello que determinó los derechos básicos para el desarrollo de estos menores, como son ser alimentados, tener acceso a educación y seguridad social.

La Convención de los Derechos del Niño como correspondencia de la dignidad humana en la infancia, describe “la necesidad de establecer parámetros de no discriminación basados en el principio denominado interés superior del niño”. En el artículo 2.1, de la referida Convención, se señala que:

“Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales“.

La Convención de Derechos del Niño sitúa el estado de ser persona “desde el nacimiento, reconociendo la dignidad de los menores como sujetos de derechos”. Sin embargo, es preciso considerar que a lo largo de las fases del desarrollo de los

menores, existe inexorablemente, el hecho de que dependen de adultos: de manera que, el interés superior del niño, constituye una manera de implantar límites al poder que pueden ejercer los adultos. En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna [...] a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.”* La Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene una postura semejante al indicar que “las medidas de protección que niños, niñas y adolescentes requieren son también un derecho humano”.

La protección integral, se agrega como patrón de los derechos de los menores de edad y comienza a labrarse la exigencia de que se cumpla desde la familia, sociedad y Estado. La Declaración de los Derechos del Niño, *“insta a los padres, a las organizaciones sociales, a los hombres y mujeres, a las autoridades locales y a los gobiernos nacionales a que tomen las medidas pertinentes”*, acatando los derechos. Y las carencias personales y definidas de protección para los hijos de víctimas de feminicidio deben tener una perspectiva integral en el abordaje de esta problemática, la cual concibe -desde el Estado- 2 temas: primero, distinguir que se omite la responsabilidad del Estado de salvaguardar a los menores antes que el delito. Y segundo -después del delito-, que el Estado reconozca que los hijos de las víctimas tienen necesidades particulares que puede ir desde seguridad e integridad personal hasta poder ejercer sus derechos en el día a día.

Por un lado, las necesidades personales de protección vislumbran puntos que tornan con relación a un evento violento y qué tan protegidos deben estar. Y también, tales requerimientos, circunscriben aquello que particularmente se solicita a fin de dar una protección y atención a los menores en corto, mediano y largo plazo. En ese sentido, Marcela Lagarde (2012) indica que:

Los derechos humanos de niñas y niños deben ser asegurados con Código Niñez y Adolescencia, Libro Primero, Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, Tít. III, “Derechos, Garantías y Deberes”, Cap. IV, Derechos de Protección, Art.56. equidad por las personas de más edad y por las instituciones. La sociedad es responsable de crear condiciones para hacer realidad los derechos humanos de niñas y niños. Pero para que los derechos humanos sean sustento de personalidades infantiles es preciso educar a las niñas y a los niños en la conciencia de que tienen derechos, y contribuir al desarrollo de su identidad como seres investidos de derechos. Dicha investidura pasa por sustentarla en las relaciones y las prácticas sociales, y por apoyar que cada quien internalice esos derechos como parte de sí, como su identidad y su manera de estar en el mundo. (pág. 99)

En consecuencia, el reto para los Estados es darle una mejor perspectiva a la necesidad de proteger a niños y adolescentes, quienes se delimitan únicamente desde una representación institucional-adulta, siendo que una de las obligaciones del Estado, es activar que se ejerza y reconozca la titularidad de los derechos de los niños y adolescentes; sobre todo, cuando existe un panorama de diversas vulneraciones que colocan en peligro sus vidas. En los casos donde los menores, hijos de las víctimas,

han observado la muerte violenta de la madre, requiere que el Estado tome en consideración que el ejercicio de los derechos de estos menores, no debe ser atendido después del delito, ni que las gestiones de protección estén orientadas a una acción separada y sin contribución de los menores. Así, la mayoría de las medidas tomadas por el Gobierno dejan ver que se tiene un deficiente plan nacional e internacional para proteger víctimas directas del feminicidio, lo cual obstaculiza que tal protección sea relacionada, oportuna y conducente al resarcimiento.

1.2.7.3. Principio del Interés superior del niño

Conforme lo señala la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece en torno al Principio del Interés Superior del Niño lo siguiente:

“En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño”.

Igualmente, conforme al PROTOCOLO DE ATENCIÓN ANTE ACTOS DE ACOSO SEXUAL EN EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS DE ÁMBITO NACIONAL, REGIONAL Y PROVINCIAL, indica respecto al Principio de interés superior de los niños, las niñas y de los adolescentes, lo siguiente:

“Es una norma y principio directriz para el/la legislador/a y las autoridades de las instituciones públicas y privadas, que obliga, a que toda decisión que concierna al niño, niña o adolescente, debe considerar primordialmente la

plena satisfacción de sus derechos; inclusive en situaciones de conflictos entre otros derechos igualmente reconocidos”.

Por otro lado, el Comité de los Derechos del Niño, respecto al interés superior del niño, ha señalado que este es uno de los principios directores de la Convención sobre los Derechos del Niño al igual que internacionalmente, los derechos humanos.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en su principio 2 precisó: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Sin embargo, el establecimiento del artículo de la Convención sobre los Derechos del Niño es de extensa aplicación, lo cual implica que no solo abarca la acción del Estado, sino también la acción de los organismos privados, abarcando todas las medidas pertinentes a los niños, disponiéndose en su artículo 3 inciso 1, lo siguiente: *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El artículo antes referido de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que las autoridades legislativas y administrativas, al igual que las entidades privadas

o públicas necesitan ser cautelosos con las medidas adoptadas, asegurándose que los resultados de las medidas adoptadas sean favorables a los menores, teniendo como principal objetivo el interés superior del niño. Así, se debe advertir que el interpretar lo que funda el "interés superior del niño" no deben en ningún caso cambiar o sustituir algún otro derecho protegido por otros artículos de la Convención; y del mismo modo el concepto del citado principio, alcanza un significado especial cuando no pueden aplicarse otras disposiciones más específicas de la Convención.

1.2.7.4. Afectaciones del delito de Femicidio en niñas, niños y adolescentes

Las secuelas que el feminicidio deja en los menores de edad tienen vínculos directos con las etapas del desarrollo de la niñez y adolescencia de los menores antes y después de acontecido el delito. Pudiéndose observar que de las diferentes afectaciones según la edad de los niños, existe uno común, y esto es que, los menores *“separan de su memoria y esconden en un lugar oscuro de su alma los recuerdos de lo que han vivido”*. Siendo este preciso momento en el que es imperioso entender que el efecto de la violenta muerte de la progenitora influye sin duda alguna, en diferente forma y proporción a cada menor.

Es preciso considerar que “el acto mismo de feminicidio se constituye como una vulneración de los derechos de los niños, ya que se les despoja de su madre y padre, es decir, además de enfrentar la muerte de la madre en muchos casos deben enfrentar también la muerte simbólica o material del padre”. Dicho procedimiento origina incomprensión y confusión del suceso violento, creando inseguridad y miedo por la vida, con una predisposición a repetir los hechos violentos que en su momento

experimentaron u observaron, como una forma de “reparar” la muerte de la madre (Ramírez, 2014, párr 5).

Aunado a ello, se sabe que el pensamiento de los menores que han experimentado la muerte abrupta de su progenitora modifica de forma drástica, originándoles inestabilidad emocional y sentimientos de culpa y frustración, que se aúnan a estados de depresión o de trastornos con el transcurrir del tiempo se hacen evidentes.

Cabe agregar que en determinados casos, el agresor feminicida no solo agrede a la mujer, sino que además lo hace con personas que están cerca de su víctima, como son los hijos e hijas, quienes aparte de presenciar la muerte de su madre, podrían ser agredidos físicamente por el feminicida, dejándolos aún más indefensos y con una alta posibilidad de riesgo vital.

La directora ejecutiva del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) del Ministerio de la Mujer - Nancy Tolentino, refiere que el contexto que envuelve a víctimas indirectas de feminicidio es un escenario que cada vez se visibiliza más. Y aunque la información sobre la cantidad de menores que han resultado en la orfandad aún no se culmina, es recién en el año 2019 que el Estado, a través del PNCVFS ha elaborado un “registro individualizado” sobre los menores cuya madre fue víctima de feminicidio “para hacerle un seguimiento a cada uno de ellos”.

Según la información correspondiente al Ministerio de la Mujer: “de enero al 30 de julio de 2019, existen 101 víctimas indirectas de feminicidio, de los cuales 93 son niños, niñas y adolescentes. De este número, 33 tienen entre 0 a 5 años; 41, entre 6 a 11 años y 19, entre 12 a 17 años”. Siendo que, de los casos de feminicidio que fueron reportados por el MIMP entre los años 2010 al 2018, se tiene por lo menos 606 “hijos e hijas” que resultaron sin madre.

La Dirección de Protección Especial del MIMP a la Defensoría del Pueblo, ha señalado que “desde el 2016 hasta febrero del 2019 se atendió a 80 niños, niñas y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio, y de este número, 70 tuvieron red de soporte familiar, es decir, se quedaron a cargo de algún familiar, seis niños fueron albergados en Centros de Atención Residencial y hay cuatro casos sin información”.

1.2.7.5. Afectaciones posteriores en hijos/as de víctimas de femicidio

Al ocurrir un feminicidio, también sobrevienen otros acontecimientos alrededor de ese hecho y de las consecuencias que éste acarrea. Como primer punto, puede indicarse que la familia de la víctima iniciará una etapa de duelo, debido al dolor de la pérdida de su ser querido y la culpa respecto a quien cometió el hecho, lo cual además subsiste en la mente y actos de los familiares, creando incompreensión respecto al acto cruel y deshumanizante de matar a una mujer, más aún, cuando el feminicida fue cercano a la víctima.

Es necesario suponer que los menores que vivieron la muerte de su madre casi siempre estuvieron presentes en los repetidos incidentes de violencia entre la madre

y el agresor y que tuvieron lugar antes del delito, siendo la impresión de confusión y abandono la que forma parte de la inexplicable pérdida del ser que les dio vida. En ese entender, se debe considerar que los *“duelos en la infancia, enfatizan el valor del posicionamiento de los adultos que rodean al niño como condición necesaria para que el duelo pueda producirse [...] Es central considerar los modos de estructuración psíquica de ese niño particular”*. Es por ello que se hace compañía respetuosamente a los procedimientos internos que los menores atraviesan después de una experiencia traumática, que le impone no solo graves consecuencias físicas sino también psicológicas en su salud mental, y que –según sea cada caso y diversos factores- puede ser más intenso o más duradero en cada niño. Algunas de esas afectaciones resultan ser “comunes” a todos los grupos etarios, no obstante, debe tenerse en cuenta que la edad en la que quedan los menores en orfandad al experimentar que su madre ha muerto los va a afectar de forma significativa en su vida actual y futura.

Igualmente, conforme señala Arrobo, Catalina (2018): “se puede pensar que los niños, niñas y adolescentes expresarán la pérdida por la muerte de personas cercanas a través de conductas de llanto, tristeza o incluso depresión. No obstante, la manifestación de los sentimientos ante la muerte violenta de la mamá atraviesa también otros comportamientos relacionados a la forma de expresar sus afectos”, tales como 1. Dificultades académicas; 2. Ideas suicidas; 3. Aislamiento; 4. Falta de control de esfínteres; 5. Regresión; 6. Búsqueda de vínculos maternos; 7. Imágenes del fallecimiento de la mamá con regularidad; 8. Presencia de enfermedades; 9. Incomprensión del evento; 10. Conductas con violencia hacia sus pares.

A todo ello, se aúna la “desatención” familiar hacia los menores en el transcurso del proceso penal, en tanto que las personas que deben estar atentas al seguimiento del procedimiento que requiere recursos, tiempo, son en su mayoría, las mismas personas que quedan al cuidado de los menores hijos de la víctima. Y la atención hacia el niño en el duelo por la muerte violenta de la madre deja de ser prioritario, en la creencia de que la pretensión de alcanzar justicia, a través de una sentencia, va a compensar de forma simbólica el evento traumático en la vida de los hijos de víctimas de feminicidio.

1.2.7.6. Protección a niños, niñas y adolescentes luego de la muerte violenta de su madre, víctima de Feminicidio

Considerando que el feminicidio es más que un acto de matar, al irrumpir violentamente y de forma imprevista en la vida de mujeres, y en consecuencia, de sus familiares, especialmente de sus hijos, se le añade la situación de impunidad y de re-victimización originados en el proceso penal.

Asimismo, la vulnerabilidad de los menores afectados, así como el abandono e indefensión en el que quedan después del trágico fallecimiento de su mamá, requiere del impulso de un método en el que se interviene y que esté orientado a acciones individuales y específicas que puedan favorecer que se restituyan y ejerzan los derechos de los menores hijos de víctimas de feminicidio. Para ello, será necesario determinar mecanismos de inclusión y participación en el que los menores se expresen libremente y así restituir sus derechos, pues así se les da la posibilidad de crear ambientes empáticos sobre las necesidades básicas que corresponden que se

satisfagan tras haber ocasionado el hecho, de manera que se potencie o mejore el desarrollo de sus habilidades y se elimine la visión adulto-céntrica que solo invisibiliza los derechos de estos menores y olvida como punto primordial, la atención de sus emociones.

Así, “la disposición que tengan los adultos para reconocer, interpretar, valorar el lenguaje de los niños y las niñas y aceptarlo como vehículo válido de interlocución en todas las esferas de la comunicación” es primordial cuando se establecen mecanismos con dinamismo de comunicación verbal y no verbal. Al respecto, Ligia Galvis Ortiz (2006) propone, desde la comunicación, que los menores son personas que interactúan con el mundo a su alrededor. La vinculación niño-mundo-adulto es mediante lenguajes de gestos, cuerpo, llanto, movimientos, etc. Ello es de gran relevancia ya que es el reflejo de las expresiones del menor que recién empieza su desarrollo. En todas las etapas de crecimiento los niños se comunican con otros seres humanos y todos los elementos del mundo en sus lenguajes y es preciso aprender estos y demás formas de expresión propias de la edad evolutiva de los niños.

Además de comprender los mecanismos de comunicación verbal y no verbal en favor de los niños, niñas y adolescentes, es transcendental tener en cuenta que ellos poseen “derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten; [...] y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar”. Es esencial que los menores - hijos de víctimas de feminicidio, sean atendidos proporcionándoles información clara, precisa y verídica sobre la situación de sus progenitores, tomando en cuenta las consecuencias que ello

acarrea, debiendo establecerse procedimientos diferenciados y específicos, ya que los niños, niñas y adolescentes, anterior al evento traumático definitivo, también experimentaron eventos de violencia física y psicológica y por lo tanto fueron parte de una “complicidad silenciosa” que los convierte en víctimas directas del delito que representa la interrupción repentina en su desarrollo íntegro como persona. En razón a esto, es que la propuesta de atención para con los menores, debe fundamentarse en la realización de una intervención basada en el enfoque de derechos humanos, de género e intergeneracional.

Del mismo modo, toda atención a los niños, niñas y adolescentes, debe basarse en sus derechos como tales, considerando principalmente sus ideas, deseos o inquietudes en el curso del proceso penal, e incluso fuera de éste, lo cual se observará fundamentalmente en la cotidianidad de las acciones de atención y protección que se promuevan, en aras de su bienestar emocional y físico al tenerse como prioridad, el desarrollo personal de estos menores.

Es trascendental, que para organizar y preparar acciones que estén encaminadas a la atención de niños, niñas y adolescentes, se reconozca que los derechos humanos cimentan sus principios y valores en la dignidad humana, y con ello se busca proteger a todas las personas sin distinción alguna, de aquellas situaciones en las que pueda existir abuso de poder. En ese sentido, la Declaración y Programa de Acción de Viena, que tuvo lugar del 14 al 25 de junio de 1993, en su Título I, Art. 5, refiere:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales, regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.”

Lo antes expuesto, nos permite entender que la atención de los menores hijos de víctimas de feminicidio, debe fundarse siempre en el respeto de los Derechos Humanos, en mérito a que ya existe la transgresión de los mismos al haber experimentado o vivenciado el episodio de la muerte violenta de la madre.

En el Perú, como una primera acción de respuesta al desamparo de los menores en estos últimos años, se ha creado la estrategia "Te Acompañamos", la cual se encarga de modular diferentes acciones en aras de las víctimas indirectas del delito de feminicidio, como son los niños, niñas y adolescentes que quedan sin protección integral frente a los casos de Feminicidio y otros tantos que han presenciado dicho acto violento.

En diversas entrevistas, una de ellas la efectuada por Melissa Barrenechea Arango para el Grupo RPP Noticias, publicada con fecha 26 de agosto del 2019, con

el título *“Los niños y adolescentes del feminicidio: la situación de las víctimas invisibles de la violencia de género en el Perú”*, la directora del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual (PNCVFS) – Nancy Tolentino, ha precisado sobre la estrategia *“Te Acompañamos”* que su objetivo es que *“niños y niñas superen esta grave pérdida, este trauma emocional y puedan continuar su proyecto de vida. Es una responsabilidad compartida que el Estado asume, así como con la propia familia de la víctima. La gran mayoría no desea separarse de los niños y niñas. Solo un mínimo porcentaje de estos niños está bajo la completa atención del Estado, a través de los centros de atención residencial”*.

Asimismo, precisa que la estrategia *“Te Acompañamos”* es una modernización del *“Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo”*, y el PNCVFS *“se encarga de verificar que cada sector cumpla con las acciones contempladas por el protocolo, mediante reuniones de articulación”*.

“La terapia le corresponde al Ministerio de Salud, el tema educativo le corresponde a Educación. Por ejemplo, velamos por que quien cuide al niño cumpla con atender las citas del centro de salud mental comunitario. Si dicen que tienes que ir tres veces a la semana, que la familia que cuida cumpla con ir. Hacemos visitas inopinadas donde quiera que esté el niño. Por ejemplo, si el hecho ocurrió en Ayacucho, la trabajadora social los visitará. El resultado que esperamos es que este trauma pueda ser superado, de manera que no obstaculice su proyecto de vida. El primer paso y el más más importante es el trabajo psicológico para comprender la

perdida y aceptar que la mamá ya no está contigo”, detalla Tolentino en la citada entrevista para el Grupo RPP Noticias.

Además, mediante el Decreto de Urgencia N° 005-2020-MIMP, publicada el 08 de enero del 2020, se establece el otorgamiento de una subvención económica a solicitud de la víctima indirecta, familiares o autoridades competentes, ascendente a 600 soles, a fin de coadyuvar al resguardo social y el desarrollo integral de aquella. Según la norma el monto máximo que pueden recibir los beneficiarios de una misma víctima no debe exceder a la suma de tres asistencias económicas.

1.2.8. Legislación comparada respecto a las víctimas indirectas del delito de Femicidio (niños, niñas y adolescentes)

En otros estados de América Latina, como es Argentina, Uruguay y México se cuenta con una legislación que considera un resarcimiento económico para los niños, niñas y adolescentes que quedan en orfandad en situaciones de violencia de género, en los que se incluye el delito de Femicidio.

Así, podemos advertir que en el país de **Argentina** se normalizó en el año 2018 la **Ley Brisa**, mediante la cual se otorga un resarcimiento económico para niñas, niños, adolescentes y jóvenes menores de 21 años. Para ello, se dispuso que al mes, la familia de la víctima reciba un promedio de 210 dólares a fin de cumplir con el gasto de los menores, incluyendo también una cobertura integral de salud. El proyecto debe

su nombre porque se infundió en honor a la menor Brisa Barrionuevo, una niña de tres años que quedó en la orfandad luego de que su madre fuera asesinada a golpes.

Asimismo, en el 2011, **Uruguay** proclamó la **Ley N° 18.850** la cual otorga a la familia de la víctima, una reparación económica de aproximadamente 307 dólares, para los hijos de las personas extintas a consecuencia de violencia doméstica.

Por otro lado, en el 2007, **México** aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** la misma que estableció lo siguiente: *“debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas”*.

De todo ello se puede apreciar que no existe con exactitud referencia sobre el tratamiento que se les da a los niños que no tienen vínculo alguno con la víctima, pero que por encontrarse en el lugar y momento en que ocurre el Femicidio, termina sufriendo algunas consecuencias al presenciar tal hecho violento. Así surge la necesidad de cortar la violencia porque es como un círculo en el que los menores varones que observan estos actos, crecen con la idea que tienen el derecho de atentar contra las mujeres y por su parte las niñas piensan que deben dejarse maltratar por los varones porque eso sería algo normal para ellos, lo cual incentiva a la violencia de género.

1.3. Definición de Términos Básicos

Resulta necesario precisar algunos términos recurrentes en el estudio propuesto, los mismos que serán necesarios para una mayor comprensión.

Russell y Caputi (1992) citados por Madeline Cruz (2017) sostienen que el feminicidio proviene de la palabra en lengua inglesa “femicide” referido a que se asesine féminas por motivos de género. En 1990 se indicó esta noción referida a que se asesinen mujeres a manos de hombres con causas de placer, odio, o sentido de posición o desprecio hacia las féminas.

Lagarde (2005), postula que:

“El feminicidio es un crimen de Estado que incluye un componente de impunidad y que ocurre en tiempo, espacio, maltrato, vejaciones y daños continuos contra mujeres y niñas, que conduce a la muerte de algunas de las víctimas”. (pág. 136)

La ONU (1993), en la Convención de eliminación de toda forma de violencia contra la mujer, establece que cualquier acto violento con base en que es una mujer y cuyo resultado sea un daño sexual, psicológico o físico, así como amenazas, privación de libertad o si ocurren en privado o en público.

Atencio (2015), en tanto, señala que:

“El feminicidio es un término muy utilizado sobre todo en contexto latinoamericano, aunque se va extendiendo en uso por todo el planeta pues

viene a señalar una realidad más que dolorosa: el asesinato sistemático de mujeres por el mero hecho de ser mujeres”. (pág. 256)

Aguilar & Lezcano (2017), citando a Pérez de Pineda (2008) señalan lo siguiente:

“El feminicidio es sistémico, es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado”. (pág. 8)

Culpabilidad

José Hurtado Pozo (2011), respecto a la culpabilidad, indica que este principio sostiene la base del derecho penal. Ello en la medida que no es suficiente que un autor ejecute una acción típica y antijurídica para que se le castigue sino que debe haber realizado el acto obrando culpablemente, lo que implica su imputabilidad.

Claus Roxin (1981), respecto a la culpabilidad, señala que:

Con el juicio de desvalor de la culpabilidad se reprueba el autor que haya decidido por lo injusto cuando podría comportarse lícitamente, y decidirse por el Derecho (...) La razón profunda de la reproche de culpabilidad está en el hecho de que el hombre está en disposición de auto determinarse

libre, responsable y moralmente, y está capacitado por lo tanto, para decidir por el Derecho o al contrario por lo injusto. (pág. 64)

Circunstancia Agravante

Conforme señala Julián Pérez Porto y María Merino (2017) la palabra agravante, deriva del latín “aggravantis”, traducido como “lo que hace más grave”. En la disciplina del derecho, es un agravante la circunstancia que aumenta la responsabilidad penal de un sujeto. Estas no tienen incidencia respecto a la existencia del hecho, dado que sin este, el delito igualmente existiría. Sin embargo, su efecto es incrementar la responsabilidad de la persona que ejerció el delito.

Asimismo, como precisa Franceso Antolisei (1960), se debe entender por circunstancia agravante, aquella que indica una antijuricidad mayor o más culpabilidad del autor. Se va a expresar su eficacia en más punibilidad o posibilidad de que se sancione el delito, materializándose ello en una mayor pena.

Por otro lado Francisco Muñoz Conde (2004), señala sobre las circunstancias del delito:

Los tipos cualificados o privilegiados aumentan contextos agravantes o atenuantes sin modificar elementos fundamentales del tipo básico. El delito autónomo implica, de lado opuesto, una estructura jurídica unitaria, con un contenido y ámbito de aplicación propios, con un marco legal autónomo. Para finalmente agregar sobre las circunstancias agravantes: que está dependerá en mayor medida a la graduación del juicio del injusto, dado que

amerita una mayor pena. Pues hay una mayor gravedad del daño causado con el delito. (pág. 258)

Política Criminal

Como lo señala Miguel Polaino Navarrete (2015), la política criminal es un aspecto clave del derecho penal, igualmente que un Gobierno atiende los requerimientos y necesidades de la sociedad, incurriendo políticas sanitarias, de fomento, legislativa.

Por su parte Felipe Villavicencio Terreros (2012) señala sobre el particular, que la Política Criminal está encargada de en primer lugar, realizar estudios críticos y prospectivos de las normas y las instituciones encargadas de aplicarlas. Por esta razón, son promovidas las reformas legislativas a las nuevas situaciones sociales, examinando si los mecanismos son correspondientes o no a las exigencias sociales y proponiendo las correspondientes reformas. Finalmente, que el derecho al ser repercusión de una determinada realidad social, requiere precisamente un ordenamiento jurídico sobre aspectos coyunturales relevantes, pues al no ser pétreo permite modificaciones constantes.

Niño

Según Rushdoony (1961) el niño es una persona pero además, un concepto, dado que cada cultura concibe a este de distintas formas. Así, la noción de niño en una sociedad que adoran ancestros es completamente distinta a la de una cultura moderna. Cabe mencionar que el niño nace en una cultura y se el ama en la medida que cumple con lo que se espera de él en esa cultura.

Adolescencia

Se ha definido, por la OMS (2020), que se trata del tiempo en que crece y se desarrolla una persona luego de ser niño y antes de ser adulto, aproximadamente entre los 10 y 19 años. Es una de las fases transitorias de mayor relevancia en la vida humana; está caracterizada por un crecimiento acelerado y lleno de cambios. Viene condicionado por procesos varios en cuanto a biología. La pubertad es el inicio que indica el transito entre niñez a adolescencia.

En presencia

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define a la palabra presencia como: “Asistencia personal, o estado de la persona que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas”. (DRAE, s.f.)

Feminicidio Íntimo

Para Alex Figueroba (2017), señala que el feminicidio íntimo se usa para indicar un asesinato de pareja o expareja, cual sea la situación legal de ambos involucrados.

CAPÍTULO II: FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

2.1 Hipótesis

2.1.1. Hipótesis General

El fundamento dogmático jurídico para la configuración de la agravante del delito de feminicidio cuando éste se lleva a cabo en presencia de niños o adolescentes, es primar la tutela integral de los menores que resultarían afectados al ser propensos de presenciar dicha situación violenta.

2.1.2. Hipótesis Específica

- a) Se han efectuado variaciones de la agravante en estudio del delito de Feminicidio en la actual legislación penal, quedando actualmente de la siguiente manera: *“Si, en el momento de cometerse el delito, estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”*, lo cual permite un ámbito de protección más amplio sobre los menores de edad que viven o presencian estos actos de violencia.

- b) La incidencia de la agravante analizada del delito de feminicidio en el Distrito Judicial de Lambayeque 2018-2019, es casi nula, pues de los cuestionarios realizados a los Fiscales de dicho distrito judicial, se advirtió que no se han emitido sentencias por el delito de Feminicidio en las que se incluya la agravante *“con la presencia de niñas, niños o adolescentes”*.

c) En cuanto al tratamiento normativo de las agravantes del Femicidio en legislaciones internacionales, se tiene que en otros países como Uruguay, se tiene como agravante específica que el delito haya sido presenciado por un menor de edad y además de la agravante, existe una Ley específica en la que se regula, el otorgamiento de una reparación económica a las familias de los menores afectados indirectamente a consecuencia de la comisión del delito de Femicidio, así como la asistencia jurídica, médica y psicológica especializados de forma obligatoria y gratuita para la recuperación de las víctimas directas o indirectas del delito de Femicidio.

2.2 Definición operacional

Cabe mencionar que se realizó un cuestionario dirigido a los Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque, respecto a la agravante del delito de Femicidio en comento, esto es cuando se cometa “en presencia de niñas, niños o adolescentes”, a fin de analizar las decisiones judiciales que se han tomado en torno a ello, en los años 2018-2019.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque de Investigación

La presente investigación es de enfoque cualitativo, en tanto que se tiene una perspectiva principalmente subjetiva ya que tratará de comprender el fundamento dogmático de la agravante insertada en el delito de Femicidio referida a la “presencia de una niña, niño o adolescente”. Asimismo, se tendrá como principal instrumento de recolección de datos a las entrevistas a diversos operadores jurídicos en el distrito judicial de Lambayeque, así como la observación y análisis de contenido de resoluciones sobre el delito de Femicidio.

3.2. Tipo de Investigación

Investigación Básica

El tipo de estudio que se utilizará de acuerdo al fin que persigue es básico, pues tiene como finalidad la obtención y recopilación de información de la jurisprudencia vinculante en nuestro ordenamiento jurídico sobre la agravante del delito de femicidio “*cuando estuviera presente una niña, niño o adolescente*”, con la finalidad de analizar cuál es el fundamento dogmático de dicha agravante inserta.

Investigación Descriptiva

De acuerdo al diseño de investigación será descriptiva, pues a partir de la identificación de las decisiones adoptadas en los casos de Femicidio del distrito judicial de Lambayeque con respecto a la aplicación de la agravante del delito de femicidio “*cuando estuviera presente una niña, niño o adolescente*”, es que se verificará el tratamiento normativo y las incidencias respecto a la misma.

Investigación Transversal

De acuerdo a la ubicación temporal la presente investigación es transversal, ya que se basa en casos de Femicidio con la agravante “cuando estuviera presente una niña, niño o adolescente”, desarrollados en la “Corte Superior de Justicia de Lambayeque durante el año, 2018-2019”.

Investigación Longitudinal

También será una investigación longitudinal, pues se abordará el tema desde la dogmática penal y otras ramas del derecho como lo son el derecho civil y de familia.

3.3. Diseño

El diseño de la presente investigación será **prospectivo** ya que se examinará el fenómeno que viene aconteciendo en nuestra realidad respecto al delito de Femicidio para así proponer una alternativa de abordarlo desde el punto de vista penal.

3.4. Métodos

El método de investigación a utilizar será **deductivo**, pues se abordará cuestiones generales y principios hasta arribar al tema central propuesto.

De otro lado, la presente investigación también se realizará a través del método **dogmático**, porque investigaremos a fondo los fundamentos jurídicos en los que se basa la inclusión de la agravante objeto de investigación, utilizando esencialmente, la legislación y la doctrina como fuentes del derecho objetivo, y eventualmente

comprenderá algún precedente vinculante relacionado al tema investigado; asimismo será analítica, ya que expondremos y examinaremos los principios y distintas posturas en cuanto al problema objeto de investigación, proponiendo alternativas de solución.

Asimismo, se utilizará el método **correlacional** en tanto que confrontará el problema presentado con otras instituciones del derecho civil, derecho penal y normas internacionales.

3.5. Diseño muestral

Los procedimientos a utilizar en este caso serán realizados sobre las resoluciones judiciales comprendidas desde el año 2018 al 2019 emitidas en el Distrito Judicial de Lambayeque.

3.5.1. Población y muestra

Expedientes sobre el delito de Femicidio generados en los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Lambayeque.

3.6. Técnicas de recolección de datos

3.6.1. Fichaje

Se refiere a los textos o fuentes que se recopilan respecto a la información sobre la problemática en estudio, usándose fichas textuales, comentarios y de resumen.

3.6.2. Ficha de análisis de contenido

Para analizar la jurisprudencia y llegar a la determinación de posiciones

dogmáticas y fundamentos.

3.6.3. Electrónico

La data recolectada mediante diversas plataformas webs ofertadas en Internet que estén vinculadas a la problemática en estudio, haciendo uso de fichas de registro.

3.6.4. Cuestionarios

Se aplicarán cuestionarios a los Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque, a fin de adquirir información que permita contrastar mi hipótesis en forma negativa o positiva.

3.6.5. Análisis documental

De los diversos documentos relacionados con el propósito de nuestro trabajo; el cual es conocer cuáles son los intereses jurídicos independientes o adicionales que se buscan proteger con la inclusión de la agravante establecida en el inciso 8 del artículo 108°-B del CP, esto es, “cuando estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente”, resultará pertinente realizar el análisis documental de resoluciones sobre el delito de Femicidio con la agravante analizada, emitidas en el distrito judicial de Lambayeque.

3.7. Técnicas estadísticas para el procesamiento de información

El plan de recojo de la información comprenderá en primer lugar la selección de los instrumentos de recolección de datos, en ese sentido se emplearán las siguientes:

- Para las fuentes bibliográficas, hemerográficas y virtuales se utilizará fichas de

resumen, bibliografías, comentario y literarias.

- Para la jurisprudencia se empleará ficha de análisis de contenido.
- Para el estudio de la normatividad se realizará mediante métodos exegético y hermenéutico.

3.8. Aspectos éticos

Declaro bajo juramento que la fuente bibliográfica, hemerográfica y/o electrónica consultada en el futuro trabajo de investigación, fue citada de acuerdo a la Guía para la elaboración de la tesis para obtener el título de abogado, aprobada mediante Resolución Rectoral N° 093-2017-CU-R-USMP de fecha 27 de enero de 2017.

La investigación es de mi autoría, por consiguiente asumo plena responsabilidad ante la Universidad de San Martín de Porres, así como ante la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria y otras autoridades

CAPITULO IV: RESULTADOS OBTENIDOS

4.1. Cuestionario efectuado a fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque

PREGUNTA 1:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, logra su fin que es salvaguardar los derechos de las mujeres?

PREGUNTA 2:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, se sustenta en la necesidad de evitar aquellas formas de violencia contra la mujer destinadas a legitimar la desigualdad de género y discriminación?

PREGUNTA 3:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio con agravantes – presencia de menor de edad es suficiente para la protección de la mujer frente al feminicidio y por lo tal resulta ser disuasivo como amenaza al autor, para evitar la comisión del delito?

PREGUNTA 4:

¿Considera que la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, ha logrado la disminución en la comisión de delitos de feminicidio?

PREGUNTA 5:

¿Considera que las Medidas de Protección reguladas en la Ley N° 30364, son suficientes para evitar la comisión de delitos de feminicidio?

PREGUNTA 6:

¿Tiene conocimiento si alguna de las mujeres que denunciaron algún tipo de violencia, fueron víctima de feminicidio?

PREGUNTA 7:

¿Considera que los operadores de justicia, cumplen con sus funciones a fin de evitar la comisión del delito de feminicidio?

PREGUNTA 8:

¿Considera que los fiscales y personal de la PNP, se encuentran capacitados para investigar eficaz y eficientemente los delitos de feminicidio?

PREGUNTA 9:

En el área que usted trabaja, ¿ha tenido conocimiento de un caso de feminicidio cometido en presencia de menor de edad?

PREGUNTA 10:

¿Tiene conocimiento que políticas ha desarrollado el Estado, a favor de los menores que presenciaron un delito de feminicidio?

PREGUNTA 11:

¿Tiene conocimiento si los menores que presenciaron un delito de feminicidio, han incurridos en la comisión de hechos delictivos?

PREGUNTA 12:

¿Tiene conocimiento si en departamento de Lambayeque, existen centros de atención psicológica, legal o asistencial que atiendan a menores que han presenciado un delito de feminicidio?

4.2. Análisis de respuestas obtenidas en el cuestionario

Según el análisis efectuado de las respuestas obtenidas en los cuestionarios aplicados a Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque se puede colegir que el acontecimiento de la agravante del delito de feminicidio “cuando estuviera presente una niña, niño o adolescente”, en los casos que se han suscitado en el Distrito Judicial de Lambayeque 2018-2019, es casi nula, en tanto que no se han llegado a judicializar casos de Feminicidio con la agravante “con la presencia de niñas, niños o adolescentes”, y en razón a ello es que no se han emitido sentencias por dicho delito, sin embargo, pese a tal situación, el Estado cuenta con programas de ayuda para contrarrestar la afectación psicológica o psicosocial en aquellos menores que hayan presenciado actos de Feminicidio, pese a que ello no se encuentra regulado de forma específica, ya que se ha tomado dicha asistencia como parte general de la atención de menores que se encuentran en situación de riesgo u orfandad.

De manera que se busca aminorar el impacto emocional que los menores pueden sufrir a consecuencia de vivenciar un hecho violento como es el Femicidio, pese a que al menos, en el Distrito Judicial de Lambayeque, no se hayan llegado a judicializar algún caso de Femicidio con la agravante “con la presencia de niñas, niños o adolescentes”.

No obstante a ello, se puede apreciar que el delito de feminicidio y sus respectivas agravantes no han sido óbice para que el mismo sea cometido, pues se ha visto en diferentes medios de comunicación que tal delito se sigue cometiendo, pese a que se ha penalizado el victimar a una mujer por razones de desigualdad de género y discriminación. Pero, atendiendo a los casos existentes en el departamento de Lambayeque, se advierte que mucho se deja de lado la agravante en comento, ya que no se analiza las circunstancias específicas del lugar y momento en el que se victimiza a la mujer en esta clase de delitos.

Aunado a ello, pese a que la tipificación del delito de feminicidio con la circunstancia específica de la presencia de menor de edad, se encuentra como agravante, no es suficiente para la protección de la mujer frente al feminicidio y por lo tal no resulta ser disuasivo como amenaza al autor, para evitar la comisión del mismo.

Por otro lado, también se debe considerar que pese a la creación de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, no ha logrado la disminución en la comisión de delitos de feminicidio. Por el contrario, la creación de dicha ley ha generado que a diario se

denuncien casos de violencia familiar, siendo un determinado grupo de estos casos, que a la larga terminan en un delito mayor, como es el delito de Femicidio, ya que las medidas de protección que se le puede otorgar a la víctima en un primer momento, no resultan suficientes para salvaguardar su vida.

Aunado a ello, se suma la carga procesal que maneja el departamento de Lambayeque, lo cual no permite en algunos casos que los Fiscales y posteriormente los Jueces, puedan cumplir a cabalidad darle la prioridad oportuna a los casos de Femicidio, el cual tiene como precedente denuncias anteriores sobre violencia familiar. Por lo que, pese a contar con Fiscales Especializados para la investigación del delito de Agresiones en Contra de las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, no se cuenta con los mismos para tratar específicamente este tipo de delitos de género, provocando que la investigación no siempre resulte eficaz y eficiente.

CONCLUSIONES

- a) A manera de conclusión, se debe indicar que en nuestra sociedad, la violencia de género, es un problema de antigua data que actualmente tiene carácter global, lo cual ha generado que las legislaciones internacionales lo consideren uno de los principales problemas sociales que deben ser atendidos con mayor rigurosidad, llevándolo al plano del Derecho Penal, al que han estimado como una de las herramientas necesarias para su control.

- b) En ese sentido, traer a colación el tema de la violencia de género, entendida como la violencia ejercida hacia a la mujer por su condición de tal, no sólo se centra en la afectación física, sino también a las diferentes formas de afectación psicológica, sexual, laboral, económica o patrimonial, como consecuencia de la discriminación estructural o sistémica en la que se encuentra la mujer. Y es debido a que existe la necesidad de contrarrestar dichas acciones en agravio de una mujer, lo que ha ocasionado que se utilice al Derecho Penal como un represivo para tal fin, imponiendo una sanción a quien efectuara cualquier tipo de violencia contra las mismas, consignando en algunos países, ciertas agravantes que el legislador ha estimado conveniente sean plasmadas junto con la norma que sanciona al Femicidio, a fin de cumplir con el control social disuasivo, procurando

atemorizar de esta manera que futuras conductas gravosas contra la mujer se vean reiteradas. Una de esas agravantes, consideradas en el presente trabajo, es “*Si, en el momento de cometerse el delito (Feminicidio), estuviera presente cualquier niña, niño o adolescente*”, cuya finalidad es resguardar a los menores que resultarían afectados al ser propensos de presenciar dicha situación violenta.

- c) En nuestro país, se observa que después de la tipificación del delito de Feminicidio con sus respectivas agravantes, no se ha establecido una normativa específica de protección y atención integral para niñas, niños y adolescentes que son víctimas indirectas, y que por lo general son hijas e hijos de mujeres que son victimadas por la comisión de este delito, siendo en algunos casos que los menores llegan a presenciar el acto mismo que victimiza a sus madres, viéndose afectados de manera emocional, psicológica e incluso psíquica.

- d) No obstante a ello, también se puede advertir que si bien no se cuenta con esta legislación específica para la protección integral de los menores que resultan afectados por la comisión del delito de Feminicidio, se cuenta con programas de apoyo que ayudan a los menores a recuperarse del impacto psíquico, psicológico o emocional en el que se encuentran al haber presenciado o vivido episodios de violencia de género como es el delito en comento y que en algunos casos quedan en la orfandad. Sin embargo, es preciso indicar que, dichos programas no son normados para la ayuda

específica de este tipo de delitos, sino que se ha tomado dicha asistencia como parte general de la atención de menores que se encuentran en situación de riesgo u orfandad.

- e) En ese orden de ideas, podemos advertir que se han efectuado variaciones de la agravante en estudio del delito de Femicidio en la actual legislación penal, en tanto que primero se buscaba proteger a quien la víctima dejaba sin protección por estar dichos menores bajo su cuidado, sin embargo, posterior a ello, y conforme se mantiene actualmente, la agravante ahora se refiere a que el delito se cometa en presencia de cualquier niño, niña o adolescente, permitiendo así, un ámbito de protección más amplio sobre los menores de edad que viven o presencian estos actos de violencia, y cuyo daño es mayor cuando tienen un vínculo afectivo con la victimada. Concluyéndose de ese modo que, el fundamento dogmático jurídico para la configuración de la agravante del delito de femicidio cuando éste se lleva a cabo en presencia de niños o adolescentes, es primar la tutela integral de los menores que resultarían afectados al ser propensos de presenciar dicha situación violenta.
- f) De las encuestas realizadas a Fiscales del Distrito Judicial de Lambayeque, se pudo advertir que la incidencia de la agravante del delito de femicidio “cuando estuviera presente una niña, niño o adolescente”, en los casos desarrollados en el periodo 2018-2019, es muy escasa o casi nula, pues de los cuestionarios realizados a los Fiscales de dicho distrito judicial, se

advirtió que no se han emitido sentencias por el delito de Femicidio en las que se incluya la agravante “con la presencia de niñas, niños o adolescentes”.

- g) En cuanto al tratamiento normativo de las agravantes del Femicidio en otras legislaciones internacionales, se tiene que en Uruguay, se considera como agravante el que un menor de edad presencie los actos violentos al cometerse el delito de Femicidio, y además de ello, se tiene que en Uruguay y Argentina, existe una Ley específica en la que se regula, el otorgamiento de una reparación económica a las familias de los menores (niñas, niños y adolescentes) que han sido afectados a consecuencia de la comisión del delito de Femicidio en agravio de sus madres. Asimismo, se aprecia que en México, si bien no existe la agravante como tal ni una regulación económica como en otros países, sí existe una Ley en la que el Estado queda obligado a prestar servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados para la recuperación de las víctimas directas o indirectas del delito de Femicidio.
- h) Es por ello que haciendo un análisis integral respecto a la situación actual en la que vivimos como sociedad, y teniendo en consideración los diversos casos de femicidio que se han originado en el Perú y en los demás países, podemos indicar que el Estado y la sociedad civil han venido trabajando juntos para tratar de revertir la realidad que vulnera los derechos de la infancia, lo cual se ha conseguido medianamente ya que no todas las

legislaciones existentes han considerado como agravante que el delito de Femicidio se cometa “en presencia de un menor de edad”.

RECOMENDACIONES

El ente asegurador y protector de los derechos de las personas es primordialmente el Estado, y como tal, debe asumir la responsabilidad para exigir el cumplimiento fiel de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y con más énfasis de aquellos que se encuentran más vulnerables debido a la situación vivenciada de la violencia feminicida de sus madres.

Por ello, es imprescindible que el Estado adopte políticas que conlleven a proteger de manera integral a las niñas, niños y adolescentes, que se encuentran de cierto modo, desprotegidos, pues quienes estaban bajo su cuidado fueron víctimas de Femicidio. La asistencia continua por parte del Estado a través de los profesionales sociales, de acuerdo a las necesidades de cada menor, ayudará a garantizar la seguridad, la protección y la estabilidad emocional y física de los menores afectados, después de acontecido el delito. Y ello por cuanto se debe primar el interés del niño, quien por ser menor de edad necesita de la guía de un adulto. Así, se sugiere que puedan reevaluarse las medidas adoptadas para la prevención y atención de la violencia que muchas mujeres denuncian a diario, para analizar las carencias y adoptar mejoras en la misma.

Igualmente, es recomendable que, al igual que otros países, se tenga una Ley específica donde se le reconozca a los menores el velo de su seguridad emocional, psicológica y física después de ser víctimas indirectas del Femicidio, ya sea porque lo han presenciado o porque se encuentren en desprotección debido a lo ocurrido, destinándose un fondo económico de reparación económica para dichos menores y así se cubra los gastos sobre sus necesidades básicas. Caso contrario, podría

establecerse en una Ley específica, que dichos menores tengan todo tipo de asistencia (salud, educación, alimentos, jurídica, social, entre otros) por parte del Estado, y que la misma sea continua o monitoreada constantemente por asistentes sociales, para asegurar que los menores tengan una recuperación pronta sobre los eventos violentos de los que han sido víctimas directas o indirectas.

FUENTES DE INFORMACION

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alonso Álamo, M. (2008). *Protección penal de la igualdad y derecho penal de género*. Valladolid, España: Cuadernos de Política Criminal.
- Antolisei, F. (1960). "*Manual de Derecho Penal. Parte General*". Buenos Aires: UTEHA
- Atencio, G. (2015). *Feminicidio. El asesinato de mujeres por ser mujeres*. Madrid: Editorial Catarata.
- Atencio, G., Laporta Hernández, E. (2005). *Tipos de feminicidio o las variantes de la violencia extrema patriarcal*. Madrid, España: Editorial Catarata.
- Cook, R. y Cusack, S. (2010). *Estereotipos de género: perspectivas legales Convención sobre los Derechos del Niño*. Bogota, Colombia: Profamilia.
- Díaz Castillo, I., Rodríguez Vásquez, J. y Valega Chipoco, C. (2019). *Feminicidio. Interpretación de un delito de Violencia basada en Género*. Lima, Perú: Tarea Asociación Gráfica Educativa.
- Fernández Carrasquilla, J. (2016). *Derecho Penal Parte General Principios y categorías dogmáticos*. Lima, Perú: Editorial Idemsa.
- Galvis Ortiz, L. (2006). *Las niñas, los niños y los adolescentes. Titulares activos de derechos*. Bogotá, Colombia: Ediciones Aurora.
- Garaventa, J. (2005). *Los malos tratos y los abusos sexuales contra niñas, niños y adolescentes*. En Eva Giberti (Compiladora), *Abuso sexual y malos tratos contra niños, niñas y adolescentes. Perspectiva psicológica y social*. Buenos Aires, Argentina: Espacio Editorial.

- Hurtado Pozo, J. (2011). *Manual de Derecho Penal - Parte General*. Lima, Perú: Editorial Grijley.
- Lagarde, M. (2012). *“El feminismo en mi vida. Hitos, claves y topías”*. México D.F, México: Gobierno del Distrito Federal, Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.
- Mayta Acevedo, C. (2013). *Breves Apuntes y Reflexiones acerca de la Ley N°30068 - Delito de Femicidio*. Lima, Perú: Estudio Loza Avalos, Abogados.
- Meini, I. (2014). *Lecciones de Derecho penal. Parte general*. Lima, Perú: Fondo editorial PUCP.
- Muñoz Conde, F. y García Aran, M. (2004). *Derecho Penal - Parte General*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Osborne, R. (2009). *Apuntes sobre violencia de género*. Barcelona, España: Ediciones Bellaterra.
- Polaino Navarrete, M. (2015). *Derecho Penal- Parte General*. Lima, Perú: Editorial Ara Editores.
- Pichon Riviere, E. (1982). *El Proceso grupal. Del psicoanálisis a la Psicología Social*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Nueva Visión.
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*. Madrid, España: Instituto Editorial Reus.
- Rushdoony, R. (1980). Artículo del capítulo seis del libro titulado *Esquizofrenia Intelectual*, cuyo subtítulo es *Cultura, Crisis y Educación*. New Jersey, Estados Unidos: Presbyterian and Reformed Publishing Co. Phillipsburg.
- Toledo, P. (2016). *Femicidio. Sistema Penal & Violencia*. Buenos Aires, Argentina: Diseño Editorial.

- Villavicencio Terreros F. (2012). *Derecho Penal- Parte General*. Lima, Perú: Editorial Grijley S.A.C.
- Villavicencio Terreros, F. (2014). *Derecho Penal. Parte Especial (vol. 1)*, Lima, Perú: Editorial Grijley.

REFERENCIAS HEMEROGRAFICAS

- Abanto, M. (2006). Acerca de la teoría de bienes jurídicos. *Revista Penal*. 18, 3-44.
- Castro, S. (1980). Para construir un concepto de familia. *Revista Uruguaya de Psicología*. 1 (4). 45-46.
- Lagarde. M. (2005). “El feminicidio, delito contra la humanidad”. *Revista Feminicidio, Justicia y Derecho*. 25, 279-305.
- Montoya, Y. y Rodríguez, J. (2018) ¿Jurisprudencia penal en disputa?: Sobre la peligrosa irrupción de una dogmática irracional y desafortunada en la jurisprudencia en materia de corrupción. *Actualidad Penal*. 47, 81-109.

TESIS O DISERTACIONES

- Aguilar, M. & Lezcano, L. (2017). *Feminicidio: Una aproximación al contexto legal y social*. (Tesis de licenciatura). Recuperado de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20181108_01.pdf

- Arrobo Andrade, C. (2018). *El derecho a la protección integral en hijos e hijas de víctimas de femicidio. Aportes para la construcción de una política pública que incluya sus afectaciones psicosociales.* (Tesis de maestría). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6158/1/T2588-MDHEE-Arrobo-El%20derecho.pdf>
- Ayanguri Castillo, A. (2018). *La inconstitucionalidad del Delito de Femicidio en el Código Penal Peruano.* (Tesis de licenciatura). Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10499/T-18-2285-anyelo%20aranguri%20castillo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez Gamboa, R. (2017). *El delito de femicidio y la prevención de la violencia de género en Huánuco – 2016.* (Tesis de maestría). Recuperado de <http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/835/GUTI%C3%89RREZ%20GAMBOA%2C%20Reyna%20Gissella.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Laporta, E. (2012). *El femicidio/femicidio: reflexiones del feminismo jurídico* (Tesina de maestría). Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas, Madrid, España.
- Monárrez Fragoso, J. (2005). *“Femicidio sexual sistémico: víctimas y familiares, Ciudad Juárez, 1993-2004”.* (Tesis doctoral). Universidad Autónoma Metropolitana, Xochimilco, México, D. F. México.
- Nieves Ruiz, G. (2019). *El delito de femicidio y el principio de la responsabilidad penal de acto en el Código Penal Peruano.* (Tesis de maestría) Recuperado de <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12979/Nieves%20Ruiz%20Gerhard.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Valderrama Carlín, A. (2019). *La incidencia del Populismo Penal en el delito de Femicidio, Segunda Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo, 2017 – 2018*. (Tesis de maestría). Recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37823/valderrama_ca.pdf?sequence=1
- Valer Cerna, K. (2019). *Femicidio en el Perú*. (Tesis de licenciatura) Recuperado de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/678/TESIS-VALER%20CERNA%20KATHERINE%20DEL%20ROSARIO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Corte Suprema de Justicia - X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (2017). Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116.
- Diario Oficial El Peruano (1991). Código Penal Peruano.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas. (2009). Observación General NO 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párr. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).
- Corte Constitucional de la República de Colombia. (2016). Sentencia N° 0297/16.

- Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos(2015). Caso Velásquez Paizy otros Vs. Guatemala. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú X Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitorias (2017). Acuerdo Plenario NO 001-2016/CJ-116.
- Conferencia Mundial de los Derechos Humanos Viena (1993). Declaración y Programa de Acción de Viena.
- Defensoría del Pueblo. (2015). Femicidio en el Perú: estudio de expedientes judiciales. Serie Informes de Adjuntía (Informe NO 40-2010/ DP-ADM), Lima.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017.
- Congreso de la Republica (2018). Ley N° 30819. Ley que modifica el Código Penal y el Código de Niños y Adolescentes.
- ONU (1924). Declaración de los Derechos del Niño.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2016). Expediente NO 06040-2015-PA/TC.

REFERENCIAS ELECTRÓNICAS

- Barrenechea Arango, M. (2019). Los niños y adolescentes del feminicidio: la situación de las víctimas invisibles de la violencia de género en el Perú. Recuperado de <https://rpp.pe/peru/actualidad/feminicidio-la-situacion-de-los-ninos-y-adolescentes-victimas-invisibles-de-la-violencia-de-genero-en-el-peru-noticia-1216200?ref=rpp>

- Castillo, I. (2021). Las Agravantes Penales. Recuperado de <https://www.mundojuridico.info/los-agravantes-penales/>
- Cruz, M. (2017). “Un abordaje de la noción de feminicidio desde una perspectiva psicoanalítica como recurso para mejorar la aplicación de la normativa legal vigente”. Recuperado de: http://www.scielo.org.bo/pdf/rap/v15n2/v15n2_a06.pdf
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Definición de presencia. Recuperado de <https://dle.rae.es/presencia>
- Figueroa, A. (2017). Feminicidio (asesinatos a mujeres): definición, tipos y causas. Recuperado de: <https://psicologiaymente.com/forense/feminicidio>
- Laurente Coaquira, S. (2020). ¿Es el concepto de “mujer” un elemento descriptivo del tipo penal de feminicidio? Crítica al esencialismo biologicista que defiende la Corte Suprema. Recuperado de https://lpderecho.pe/mujer-elemento-descriptivo-feminicidio-esencialismo-biologicista/#_ftn3
- Meléndez, L. (2005). La Violencia contra la Mujer. Feminicidio en el Perú. Recuperado de <https://data.miraquetemiro.org/sites/default/files/documentos/Feminicidio.pdf>
- Organización Mundial de la Salud (2020). Salud de la madre, el recién nacido, del niño y del adolescente. Desarrollo en la adolescencia. Recuperado de https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/adolescence/dev/es/
- Organización de las Naciones Unidas (1993). Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.asp>

- Organización Panamericana de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Recuperado de: https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98828/WHO_RHR_12.38_spa.pdf;jsessionid=5DA9F230624CA296430880DCA6ED493A?sequence=1
- Pérez Porto, J. y Merino, M. (2017). Definición de Agravante. Recuperado de <https://definicion.de/agravante/>
- Ramírez, A. (2014). “Niñas, niños y adolescentes víctimas del femicidio de su madre” (3° Diálogo Desigualdad). Recuperado de <https://observatoriodesigualdades.udp.cl/alejandra-ramirez-ninas-ninos-y-adolescentes-victimas-del-femicidio-de-su-madre-3o-dialogo-desigualdad/>
- Rodríguez, J. y Valega, C. (2015). Femicidio: breves apuntes sociales y jurídicos. Recuperado de <https://www.enfoquederecho.com/2016/08/10/femicidio-breves-apuntes-sociales-y-juridicos/>
- Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>
- Uriarte, M. (2014). “Alejandra Ramírez: Niñas, niños y adolescentes víctimas del femicidio de su madre (3° Diálogo Desigualdad)”. Recuperado de <http://observatoriodesigualdades.icso.cl/2014/06/tercer-dialogode-la-desigualdad-2014-a-ramirez-y-l-contreras-ninas-ninos-y-adolescentes-victimas-delfemicidio-de-su-madre-apuntes-para-la-intervencion/>

- Zazo Díaz, S. (2010). Violencia contra la mujer. Recuperado de http://www.psicoterapeutas.com/paginaspersonales/susana/Violencia_contra_la_mujer.html

ANEXOS

Cuestionarios realizados a Fiscales del Distrito Fiscal de Lambayeque



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO

CUESTIONARIO

EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA AGRAVANTE: "CUANDO ESTUVIERA PRESENTE CUALQUIER NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE", Y SU OCURRENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2018-2019

TESISTA:
MARYORIE ALVARADO CARRASCO

DESARROLLO.-

1) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, logra su fin que es salvaguardar los derechos de las mujeres?

RESPUESTA:

De acuerdo a la casística a lo largo del proceso de implementación de este delito en todo el país, podemos observar que el fin para el que se ha creado no se está logrando a cabalidad, pues sigue existiendo la comisión del mismo, el cual incluso ha incrementado en algunos lugares, ya que a diario se ven más actos de violencia contra la mujer.

2) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, se sustenta en la necesidad de evitar aquellas formas de violencia contra la mujer destinadas a legitimar la desigualdad de género y discriminación?

RESPUESTA:

Si, pues su tipificación se basa en un delito de género al precisar que se realiza la acción típica, antijurídica y culpable, siempre que la agraviada sea victimizada por su condición de mujer.

3) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio con agravantes – presencia de menor de edad es suficiente para la protección de la mujer frente al feminicidio y por lo tal resulta ser disuasivo como amenaza al autor, para evitar la comisión del delito?

RESPUESTA:

No, si bien se tipifica una sanción mayor si se comete en presencia de niños y adolescentes, ello al igual que la tipificación de nuevos delitos no ha resultado ser disuasivo para el autor.

4) PREGUNTA:

¿Considera que la Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la


Lucía Santisteban Celico
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (F)
1 FPPG - Chiclayo

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, ha logrado la disminución en la comisión de delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

De conformidad con los casos que se ven a diario en este distrito fiscal así como en muchos otros, no se advierte que hayan disminuido, por el contrario, quizás ahora con dicha ley es donde salen a la luz tantos otros casos que anteriormente no eran denunciados y pues, podemos ver que cada día se mantienen o aumentan, de lo que se colige que aún con la publicación de dicha ley no se ha logrado el objetivo de disminuir la comisión del delito de feminicidio u otros en agravio de la mujer.

5) **PREGUNTA:**

¿Considera que las Medidas de Protección reguladas en la Ley N° 30364, son suficientes para evitar la comisión de delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

No, en tanto que las medidas señaladas o reguladas por dicha Ley, si bien se dictan, en su mayoría de veces no se vela por el cumplimiento de las mismas.

6) **PREGUNTA:**

¿Tiene conocimiento si alguna de las mujeres que denunciaron algún tipo de violencia, fueron víctima de feminicidio?

RESPUESTA:

Si, sin embargo, por reserva de la investigación en este momento no puedo señalar datos exactos.

7) **PREGUNTA:**

¿Considera que los operadores de justicia, cumplen con sus funciones a fin de evitar la comisión del delito de feminicidio?

RESPUESTA:

A veces sí, sin embargo, éstos también se encuentran limitados de cierta forma ya que no siempre cuentan con los recursos necesarios para hacer efectivas todas las medidas de protección que dicta a favor de muchas mujeres victimadas por agresiones físicas.

8) **PREGUNTA:**

¿Considera que los fiscales y personal de la PNP, se encuentran capacitados para investigar eficaz y eficientemente los delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

En cierta parte sí, pues tratamos en lo posible como Fiscales que se lleven a cabo



Lucía Santetaban Colco
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (F)
1 PFPG - Chiclayo

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO

las diligencias necesarias para investigar el delito de Femicidio, sin embargo, lo más adecuado sería contar con ciertas medidas efectivas que ayuden a prevenir este tipo de delitos más que solo sancionarios.

9) PREGUNTA:

En el área que usted trabaja, ¿ha tenido conocimiento de un caso de femicidio cometido en presencia de menor de edad?

RESPUESTA:

No, hasta ahora no he tenido conocimiento de casos con esta agravante.

10) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento que políticas ha desarrollado el Estado, a favor de los menores que presenciaron un delito de femicidio?

RESPUESTA:

Tengo conocimiento de algunas medidas adoptadas frente a los niños que quedan en la orfandad como consecuencia de estos delitos, como son el atenderlos en aldeas infantiles, asimismo, se les da tratamiento psicológico junto con las personas que se quedan a su cuidado, y el Estado si destina algún monto económico para que dichos menores tengan asistencia necesaria para su recuperación después de enterarse que su madre fue victimada y no estará más a su cuidado.

11) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si los menores que presenciaron un delito de femicidio, han incurrido en la comisión de hechos delictivos?

RESPUESTA:

Actualmente no he tenido conocimiento de casos en los que sean los niños o menores los que hayan presenciado este delito.

12) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si en departamento de Lambayeque, existen centros de atención psicológica, legal o asistencial que atiendan a menores que han presenciado un delito de femicidio?

RESPUESTA:

En el departamento de Lambayeque sé que existe una sucursal de aldeas infantiles SOS, ubicadas en esta ciudad de Chiclayo, así como el Ministerio de la Mujer.



Lucía Santisteban Cejudo
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL (P)
1 FPPC - Chiclayo



USMP
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO

CUESTIONARIO

EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA AGRAVANTE: "CUANDO ESTUVIERA PRESENTE CUALQUIER NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE", Y SU OCURRENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2018-2019

TESISTA: MARYORIE ALVARADO CARRASCO

DESARROLLO.-

1) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, logra su fin que es salvaguardar los derechos de las mujeres?

RESPUESTA:

No, pues solo se tiene una sanción por la comisión del delito de feminicidio y otros actos de violencia contra la mujer, sin embargo el Estado no cuenta con una política preventiva que ayude a erradicar progresivamente la comisión de este tipo de delito y otros actos de violencia contra los derechos de las mujeres.

2) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, se sustenta en la necesidad de evitar aquellas formas de violencia contra la mujer destinadas a legitimar la desigualdad de género y discriminación?

RESPUESTA:

Si, el mismo artículo que prevé su tipificación señala que es por su condición de mujer, de lo que se deduce que es precisamente debido a razones de género y discriminación.

3) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio con agravantes – presencia de menor de edad es suficiente para la protección de la mujer frente al feminicidio y por lo tal resulta ser disuasivo como amenaza al autor, para evitar la comisión del delito?

RESPUESTA:

No, ya que con dicha agravante sólo se sanciona con una pena mayor el delito de feminicidio, sin embargo, en mi opinión, no se ha visto la aplicación al caso en concreto de esta agravante, para determinar con mayor seguridad que sea o no disuasiva para el agente que comete el delito.


MARYORIE ALVARADO CARRASCO
TESISTA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO
FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD SAN MARTIN DE PORRES

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO

4) PREGUNTA:

¿Considera que la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, ha logrado la disminución en la comisión de delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

No, ya que ahora incluso se ven más casos de agresiones contra las mujeres que muchas veces llegan a la comisión del delito de feminicidio o tentativa del mismo. No obstante frente a la comisión de estos casos, en su mayoría se ha logrado sancionar de manera efectiva.

5) PREGUNTA:

¿Considera que las Medidas de Protección reguladas en la Ley N° 30364, son suficientes para evitar la comisión de delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

No, ya que el Estado mismo no cuenta con el personal adecuado para hacer efectivas las medidas de protección que se dictan a todas las mujeres que en un primer momento denuncian agresiones.

6) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si alguna de las mujeres que denunciaron algún tipo de violencia, fueron víctima de feminicidio?

RESPUESTA:

Si, tuve un caso en el que una mujer denunció en reiteradas veces y agresiones en su agravio por parte de su cónyuge, y pese a que se dictaron medidas de protección, las mismas no se efectivizaron de forma adecuada, y en una de esas tantas agresiones de las que fue víctima, terminó con su deceso.

7) PREGUNTA:

¿Considera que los operadores de justicia, cumplen con sus funciones a fin de evitar la comisión del delito de feminicidio?

RESPUESTA:

Algunas veces, pues los operadores de justicia no se encargan en su totalidad de hacer efectivas las medidas de protección dictadas a favor de la víctima, ya que su función es sancionar, y si es por el delito de feminicidio el que llega a su jurisdicción, no podría efectivizar acciones de prevención sino de sanción.

8) PREGUNTA:

¿Considera que los fiscales y personal de la PNP, se encuentran capacitados

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO

para investigar eficaz y eficientemente los delitos de femicidio?

RESPUESTA:

No, ya sea por la parte Fiscal o de la PNP, no siempre están capacitados para lidiar con estos casos que en los últimos han aumentado.

9) PREGUNTA:

En el área que usted trabaja, ¿ha tenido conocimiento de un caso de femicidio cometido en presencia de menor de edad?

RESPUESTA:

No, aunque quizás la mayoría debería tener la inclusión de esta agravante, ya que muchas veces el delito se comete en el domicilio de la víctima en el que vive con sus menores hijos, sin embargo, hasta ahora no he visto ningún caso con dicha agravante.

10) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento que políticas ha desarrollado el Estado, a favor de los menores que presenciaron un delito de femicidio?

RESPUESTA:

Si, el Estado en estos casos a través de algunas organizaciones de aldeas infantiles da asistencia a los niños que son víctimas indirectas del delito de Femicidio.

11) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si los menores que presenciaron un delito de femicidio han incurrido en la comisión de hechos delictivos?

RESPUESTA:

No tengo conocimiento que se haya aplicado esta agravante.

12) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si en departamento de Lambayeque, existen centros de atención psicológica, legal o asistencial que atiendan a menores que han presenciado un delito de femicidio?

RESPUESTA:

Tengo conocimiento que existen aldeas infantiles para la ayuda del desarrollo de los menores no solo por haber vivenciado este tipo de situaciones, sino en general, como lo es la Aldea Infantil Virgen de la Paz que se encuentra en Lambayeque, y hay otra en Chiclayo conocida como aldeas infantiles SOS. Además de ello, son todas las sucursales del Ministerio de la Mujer las que brindan ayuda frente a estos casos.

CUESTIONARIO

EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA AGRAVANTE: "CUANDO ESTUVIERA PRESENTE CUALQUIER NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE", Y SU OCURRENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2018-2019

TESISTA: MARYORIE ALVARADO CARRASCO

DESARROLLO.-

1) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, logra su fin que es salvaguardar los derechos de las mujeres?

RESPUESTA:

De los casos que he podido conocer a lo largo de mi carrera como Fiscal, puedo apreciar que actualmente el Feminicidio es la expresión máxima de violencia contra la mujer que tiene como antecedentes diversos actos de violencia en su contra y en ocasiones reiteradas, por lo general dentro de su hogar, situación que en algún punto hace que el agente (autor del delito) trasgreda las prohibiciones de la norma penal, dando origen a la comisión del delito de Feminicidio. Asimismo, es preciso indicar que aún con la tipificación de este delito no hemos observado disminución de estos actos de violencia, por el contrario en varios lugares se han incrementado, y ello por cuanto el Estado, lejos de prevenir tales actos solo se ha dedicado a sancionarlos.

2) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, se sustenta en la necesidad de evitar aquellas formas de violencia contra la mujer destinadas a legitimar la desigualdad de género y discriminación?

RESPUESTA:


Sí, ya que en el delito de Feminicidio, el propio artículo lo establece, siendo uno de los requisitos para su configuración.

3) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio con agravantes – presencia de menor de edad es suficiente para la protección de la mujer frente al feminicidio y por lo tal resulta ser disuasivo como amenaza al autor, para evitar la comisión del delito?

RESPUESTA:

Considero que no es suficiente en tanto que primero debería elaborarse una política criminal que prevenga la comisión del delito de feminicidio, para posterior a ello



.....
Ana Leticia Sánchez Alvarado
FISCAL AJUADA PROVINCIAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Distrito
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE

delimitar si existe o no disuasión para el agente con la mayor sanción de sus agravantes.

4) PREGUNTA:

¿Considera que la Ley N° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar", ha logrado la disminución en la comisión de delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

Actualmente vivimos en una sociedad que aún tiene rasgos "machistas" y que es aceptado incluso por las propias mujeres, donde algunas pese a verse afectadas y de denunciar inicialmente los hechos de violencia en su agravio, posterior a ello se desisten, dejando al aparato jurisdiccional con menos medios para poder sancionar como corresponde, por lo que el estado, debe tomar ciertas consideraciones para lograr que realmente se prevenga la comisión del delito de feminicidio y otras agresiones en agravio de estas.

5) PREGUNTA:

¿Considera que las Medidas de Protección reguladas en la Ley N° 30364, son suficientes para evitar la comisión de delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

No, sabemos que actualmente se dictan medidas de protección pero no son suficientes ya que se ve a diario las denuncias efectuadas por desobediencia y resistencia a la autoridad, por parte del denunciado, lo que refleja claramente que las medidas de protección no son acatadas.

6) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si alguna de las mujeres que denunciaron algún tipo de violencia, fueron víctima de feminicidio?

RESPUESTA:

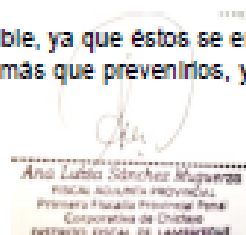
Si, de hecho y conforme a la casuística que conozco a lo largo de mi carrera, puedo afirmar que anterior al delito de feminicidio siempre existen actos de agresiones en agravio de la mujer, las mismas que llegan a un punto máximo donde el agente, por diversos motivos alegados, termina cometiendo el delito de feminicidio.

7) PREGUNTA:

¿Considera que los operadores de justicia, cumplen con sus funciones a fin de evitar la comisión del delito de feminicidio?

RESPUESTA:

Muchas veces no es posible, ya que éstos se encargan de sancionar los actos de violencia contra la mujer más que prevenirlos, y en este caso el órgano de apoyo



Ana Lucía Sánchez Miguera
FISCAL AJUSTADA PROFESIONAL
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporación de Chileas
INTERNO FISCAL DE LAMBERGUEL

es la PNP, institución que no cuenta con la totalidad de recursos para poder garantizar en todos los casos el cumplimiento total de las medidas adoptadas para prevenir el Femicidio.

8) PREGUNTA:

¿Considera que los fiscales y personal de la PNP, se encuentran capacitados para investigar eficaz y eficientemente los delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

Actualmente existen fiscalías especializadas en agresiones en contra de la mujer e integrantes del grupo familiar, así como personal policial del mismo rubro, no obstante las mismas no investigan el delito de Femicidio, y por ende, al dejarse tal delito especial a las fiscalías comunes, no se ha logrado en su totalidad que la investigación que se realiza sea efectiva, en cuanto a la demora de las investigaciones, sobre todo porque estas ya cuentan con mayor carga procesal que de alguna manera imposibilita el cumplimiento eficaz de sus investigaciones.

9) PREGUNTA:

En el área que usted trabaja, ¿ha tenido conocimiento de un caso de feminicidio cometido en presencia de menor de edad?

RESPUESTA:

No he tenido casos con dicha agravante, ni he tenido conocimiento de alguno similar.

10) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento que políticas ha desarrollado el Estado, a favor de los menores que presenciaron un delito de feminicidio?

RESPUESTA:


Como he referido, no tengo conocimiento que hayan existido casos con dicha agravante, sin embargo, sé que el Estado a través de sus aldeas infantiles que reciben apoyo económico para la ayuda social y asistencial de los menores que quedan desamparados y aquellos que sufren las consecuencias del delito de Femicidio, pues la víctima es en su mayoría de casos, la madre de los menores.

11) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si los menores que presenciaron un delito de feminicidio, han incurrido en la comisión de hechos delictivos?

RESPUESTA:

No, pues no conozco de casos en los que los menores hayan presenciado este delito.



.....
Ana Lucía Sánchez Miguera
Fiscal Asesora Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporación de Unidos
Distrito Fiscal de Lambayeque




FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO

12) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si en departamento de Lambayeque, existen centros de atención psicológica, legal o asistencial que atiendan a menores que han presenciado un delito de feminicidio?

RESPUESTA:

Si, sé respecto al Ministerio de la Mujer y Poblaciones en Lambayeque, desconociendo su ubicación o dirección exacta, pero todo se encuentra en la web.



.....
Ana Lidia Sánchez Miguera
Fiscal Asesora Promoción
Primera Fiscalía Promoción Penal
Corporación de Defensa
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO

CUESTIONARIO

EL DELITO DE FEMINICIDIO Y LA AGRAVANTE: "CUANDO ESTUVIERA PRESENTE CUALQUIER NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE", Y SU OCURRENCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, 2018-2019

TESISTA: MARYORIE ALVARADO CARRASCO

DESARROLLO.-

1) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, logra su fin que es salvaguardar los derechos de las mujeres?

RESPUESTA:

No, por el contrario considero que dicha tipificación no era necesaria como tal, sino más bien como una agravante, pues ya existía la tipificación de un delito donde se protege la vida humana, sin efectuar distinción alguna, observándose así que lejos de que se hayan anulado o minorado los casos en los que son las mujeres víctimas de actos que atentan contra su vida, se han incrementado. Debiendo más bien atacarse el problema desde su origen y no solo sancionario, lo cual implica que el Estado a través de sus legisladores desarrolle la normativa adecuada para la prevención del mismo.

2) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio, se sustenta en la necesidad de evitar aquellas formas de violencia contra la mujer destinadas a legitimar la desigualdad de género y discriminación?

RESPUESTA:

Sí, como podemos apreciar del mismo artículo 106^o-B que regula el delito de Feminicidio, hace la precisión de que el agente mate a una mujer "por su condición de tal", lo cual ha generado incluso cierta controversia sobre este requisito o elemento objetivo, ya que el agente tendría que tener aberración a las mujeres para que su motivo criminal (matar a una mujer) se encuentre justificado en la tipificación del delito de Feminicidio.

3) PREGUNTA:

¿Considera que la tipificación del delito de feminicidio con agravantes – presencia de menor de edad es suficiente para la protección de la mujer frente al feminicidio y por lo tal resulta ser disuasivo como amenaza al autor, para evitar la comisión del delito?

RESPUESTA:

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCIÓN DE PREGRADO

Consideró que las agravantes de un delito no determinan la voluntad criminal del autor del delito, en todo caso podrían efectuarse políticas de prevención para erradicar paulatinamente la violencia en contra de las mujeres que en situaciones extremas la terminan llevado a su deceso.

4) PREGUNTA:

¿Considera que la Ley N° 30364, “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, ha logrado la disminución en la comisión de delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

No, pues aún se siguen viendo muchos casos sobre violencia contra las mujeres que han llegado a la comisión del delito de feminicidio.

5) PREGUNTA:

¿Considera que las Medidas de Protección reguladas en la Ley N° 30364, son suficientes para evitar la comisión de delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

No, lamentablemente el Estado aún no cuenta con los recursos necesarios para la implementación de personal policial y social que coadyuve a la ejecución plena de las medidas de protección que se dictan a favor de las agraviadas.

6) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si alguna de las mujeres que denunciaron algún tipo de violencia, fueron víctima de feminicidio?

RESPUESTA:

Si, y muchas veces es porque no se efectivizaron de forma oportuna las medidas de protección dictadas con anterioridad a favor de la mujer.

7) PREGUNTA:

¿Considera que los operadores de justicia, cumplen con sus funciones a fin de evitar la comisión del delito de feminicidio?

RESPUESTA:

No, pues no se ha implementado una política criminal que vaya acorde con la situación actual de nuestro país y frente a este tipo de casos, pues si bien se sanciona las agresiones que son previas al feminicidio (en su mayoría de casos), tampoco existe el personal suficiente para poder ejecutar medidas de prevención.

8) PREGUNTA:

¿Considera que los fiscales y personal de la PNP, se encuentran capacitados para investigar eficaz y eficientemente los delitos de feminicidio?

RESPUESTA:

Considero que no, ya que las fiscalías comunes hoy en día cuentan con una considerable carga procesal que no permite del todo que las investigaciones sean eficaces y efectivas en su totalidad, además no se les ha capacitado para una mejor conducción de sus investigaciones respecto a este delito, el cual debería ser incluido como competencia de las fiscalías especializadas de agresiones en contra de la mujer, que de alguna manera tienen mayor manejo de los casos.

9) PREGUNTA:

En el área que usted trabaja, ¿ha tenido conocimiento de un caso de feminicidio cometido en presencia de menor de edad?

RESPUESTA:

No he tenido conocimiento de casos con esta agravante.

10) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento que políticas ha desarrollado el Estado, a favor de los menores que presenciaron un delito de feminicidio?

RESPUESTA:

Sé que el Estado tiene diversos programas de ayuda como el de aldeas infantiles cuando los menores estaban al cuidado de la madre victimada, asimismo, brinda el apoyo psicológico y social para la recuperación de los menores después de tener conocimiento de un evento tan traumático como saber que su madre fue víctima de Feminicidio.

11) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si los menores que presenciaron un delito de feminicidio, han incurrido en la comisión de hechos delictivos?

RESPUESTA:

No, y de existir este tipo de casos, tendría que haberse efectuado un seguimiento de la recuperación del menor para saber si con posterioridad a hechos de violencia presenciados, éstos hayan tratado de cometer un delito similar u otra clase de delitos.

12) PREGUNTA:

¿Tiene conocimiento si en departamento de Lambayeque, existen centros de atención psicológica, legal o asistencial que atiendan a menores que han presenciado un delito de feminicidio?

RESPUESTA:

Si, de hecho, el Ministerio de la Mujer es la primera entidad que está obligada a



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO DE LA SECCION DE PREGRADO

brindar este tipo de apoyo a través del Centro de Emergencia Mujer, quienes activamente participan e los casos de Violencia Familiar.

